



# NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

GACETA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
ÓRGANO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO

**ORDENANZA N° 130**

Sincelejo, Diciembre 2 de 2014

No. 661



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE**



**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
Secretaría General**

**ORDENANZA N° 130**

**"POR LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL  
DEPARTAMENTO DE SUCRE"**

**LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del Artículo 300 y 338 de la Constitución Política, y el Decreto 1222 de 1986.

**ORDENA**

Adóptese como Estatuto de Rentas para el Departamento de Sucre, el siguiente texto:

**GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA  
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETIVO Y CONTENIDO:** El Estatuto de Rentas del Departamento de Sucre tiene por objeto la definición general de las Rentas del Departamento, su administración, determinación, fiscalización, liquidación, recaudo y control, así como su régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene, igualmente, las normas de procedimiento que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental y las áreas en quien esta delegue, así como las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas, de conformidad con los artículos 287, 300 y 338 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones de este Estatuto Tributario Departamental establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento de Sucre y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones, y en general a todas las rentas de Sucre.



**PARAGRAFO.**- Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto, o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y principios generales del derecho, en especial los de reconocimiento constitucional.

**ARTÍCULO 3.- DEBER DE TRIBUTAR:** Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones de los departamentos, distritos y municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

**ARTICULO 4.- EXENCIIONES.**- Se entiende por exenciones la dispensa legal de la obligación tributaria, ya sea total o parcial, establecida de manera expresa y pro-tempore por la Asamblea Departamental, de conformidad con el Plan de Desarrollo del Departamento. Las exenciones no podrán exceder el término de diez (10) años, ni ser solicitados con retroactividad. En consecuencia, no serán reintegrables los pagos efectuados antes de declararse la exención.

La norma que establece las exenciones tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

Corresponde a la Administración departamental, por conducto de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, reconocer en cada caso particular las exenciones decretadas de modo general por la Asamblea Departamental.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes estarán obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones establecidos para tal efecto.

Para tener derecho a la exención se requiere estar a Paz y Salvo con el Tesoro Departamental.

**ARTÍCULO 5.- OBLIGACION TRIBUTARIA.**- La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida está obligada a pagar el tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley.

**ARTÍCULO 6.- BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO:** Son rentas del Departamento los ingresos que el Departamento de Sucre y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciban por concepto de impuestos, tasas, y sobretasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes y/o servicios, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias, expensas y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.



**ARTÍCULO 7.- RENTAS MONOPOLIZADAS:** Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de Sucre, de las actividades que constituyen arbitrio rentístico. Entre otras: Los juegos de suerte y azar, cuyo producto se destinará exclusivamente a los servicios de salud. La producción, introducción y venta de licores destilados nacionales, su producto se destinará preferiblemente a los servicios de salud y educación. La producción, distribución y venta de alcoholes etílicos potables e impotables.

**ARTÍCULO 8.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos del Departamento de Sucre gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Artículo 362 Constitución Política).

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. (Artículo 294 Constitución Política).

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

**ARTÍCUL 09.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION:** El Sistema Tributario del Departamento se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, irretroactividad, generalidad, y neutralidad.

**ARTÍCULO 10.-PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos, pasivos, hechos generadores, bases gravables, y tarifas de los impuestos.

La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos.

Las leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, Ordenanza o Acuerdo (Artículo 338 de la C.N).



**ARTÍCULO 11.-PRINCIPIO DE AUTONOMÍA:** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participaren las rentas nacionales.(Artículo 287. CP).

## CAPITULO III

### DEFINICIONES

**ARTÍCULO 12.- INGRESOS CORRIENTES:** Los ingresos corrientes en el Departamento de Sucre se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios.

**ARTÍCULO 13.- INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN:** Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiendo por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efectos del cálculo de estos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.

**ARTÍCULO 14.- INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS:** Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Departamento de Sucre, sin contraprestación directa ni personal, subclasificado en directo e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

**ARTÍCULO 15.-INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS:** Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones para fiscales.

**ARTÍCULO 16.- RECURSOS DE CAPITAL:** Comprenden el conjunto de los recursos del balance del Tesoro Departamental, los rendimientos financieros y los recursos de crédito externos e internos que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se trate de operaciones de tesorería o sobregiros.



**ARTÍCULO 17.- IMPUESTO:** Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por parte del Departamento de Sucre de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas o entes sin personería jurídica, respecto a las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo, y que no tiene contrapartida directa ni personal.

**ARTÍCULO 18.- CAUSACIÓN:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 19.- HECHO GENERADOR:** Es el presupuesto de hecho establecido por la Ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 20.- SUJETO ACTIVO:** Es el Departamento de Sucre, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

**ARTÍCULO 21.- SUJETO PASIVO:** Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, la contribución, la estampilla, la tasa y/o la sobretasa bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.

Son contribuyentes del pago del tributo las personas respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación sustancial. Son responsables o perceptoras las personas que, por disposición expresa de la Ley y sin tener el carácter de contribuyente, deben cumplir las obligaciones a estos.

**ARTÍCULO 22.- BASE GRAVABLE:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 23.- TARIFA:** Es el valor determinado en la ley o en la Ordenanza, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede estar en valores relativos (porcentajes), o en valores absolutos (pesos o salarios mínimos)

**ARTÍCULO 24.- TASA:** Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento de Sucre o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público.

**ARTÍCULO 25.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:** Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Estado percibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

**ARTÍCULO 26.- FONDO-CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS:** Creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995. Es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regula la contabilidad general del Estatuto Tributario y las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como el control fiscal de la Contraloría General de la República.



**ARTÍCULO 27.- SEÑALIZACIÓN:** El Departamento de Sucre a través de la Secretaría de Hacienda, suministrará la señalización para los productos objeto de monopolio, a distribuir o comercializar en su territorio de forma personalizada e individualizada para la marca, capacidad en centímetros cúbicos, grado alcoholimétrico, número consecutivo y nombre del sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto y/o participación en el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares nacionales e importados, y, cervezas, sifones refajos y mezclas importados.

## LIBRO PRIMERO RENTAS DEPARTAMENTALES

### TITULO I IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

#### CAPITULO I IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 28.- BASE LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores lo constituye la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, capítulo IV en sus artículos 138 al 151; el Decreto reglamentario 392 de marzo 4 de 2004, modificadorio del Decreto 2654 del 29 de diciembre de 1998, Ley 633 de 2000 Artículos 90, 106, 107 y 134.

**ARTÍCULO 29.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén matriculados en el Departamento de Sucre, sobre el avalúo comercial fijado mediante resolución por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 30.- VEHICULOS GRAVADOS.** Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125c.c. de cilindrada.
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trilla, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos del impuesto sobre vehículos automotores, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional, para estos efectos la fracción de mes se tomara como mes completo.



**PARÁGRAFO 2.** En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

**ARTÍCULO 31.- SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo del Impuesto Sobre Vehículos Automotores es el Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 32.-SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados, matriculados en los municipios de la jurisdicción del Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 33.-BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto sobre vehículos automotores está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte, incluidas las motocicletas demás de 125c.c. de cilindrada, para lo cual tendrá en cuenta su marca, modelo y cilindraje.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**PARÁGRAFO.** Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características, según lo especifican las resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 34.- CAUSACIÓN.** El impuesto sobre vehículos automotores, se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

**ARTÍCULO 35.- TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por ley para cada año.

Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial:



1. Vehículos particulares: (Valores año gravable 2013)	
a) Hasta \$40.223.000	1.5%
b) Más de \$40.223.000 y hasta \$90.502.000	2.5%
c) Más de \$90.502.000	3.5%
2. Motos de más de 125 c.c.	
	1.5%

**PARÁGRAFO 1.-** Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, según Decreto 2922 del 17 de diciembre de 2013 , para el año gravable 2013 “Por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el parágrafo 1° del artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

**PARÁGRAFO 2.-** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez por matricula inicial, se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

**PARÁGRAFO 3.-**Las compañías de aseguradoras, tendrán la obligación de otorgar las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, para vehículos incluidas las motos independientes de su cilindraje, de conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998.

**PARÁGRAFO 4.**Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de la Ley 488 de 1998 el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

#### **ARTÍCULO 36.- DECLARACIÓN Y PAGO.**

Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas demás de 125c.c. de cilindrada, matriculados en los organismos de tránsito del Departamento de Sucre, anualmente deberán declarar ante el ente territorial y pagar en las entidades financieras que éste determine. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, devoluciones, discusión, cobro y régimen sancionatorio se adoptará en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 37.- PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.** Los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículos automotores, declararán y pagará el impuesto anualmente en el Departamento de Sucre, directamente en sus dependencias o en las entidades financieras con las que este ente territorial suscriba convenios para el recaudo.

**PARÁGRAFO 1.-** El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículo automotor se inicia el 1° de enero y vence el último día hábil de junio de cada año. A partir del vencimiento de este plazo, se generan las sanciones relacionadas con la declaración y pago previstas en el presente Estatuto.



**PARÁGRAFO 2.-** Los contribuyentes responsables del pago del impuesto sobre vehículo automotor, al momento de la presentación y pago de la declaración del impuesto, deberán acreditar la vigencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

**PARÁGRAFO 3.-** Se autoriza para que anualmente, la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante Resolución motivada fije los términos dentro de los cuales se concederán descuentos por pronto pago del impuesto sobre vehículos automotores, hasta un 10%.

Los descuentos que se conceden, no aplican al impuesto sobre vehículo automotor no declarado y pagado dentro de los plazos previstos en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO 4.-** Los propietarios de vehículos automotores que entren en circulación por primera vez y sean matriculados en cualquier organismo de tránsito ubicado en el Departamento de Sucre, pagarán en el año de matrícula, el cincuenta por ciento 50% del impuesto sobre vehículos automotores, y al año siguiente, estos contribuyentes pagarán el sesenta por ciento 60% del valor del impuesto siempre y cuando cancelen sus impuestos durante los tres primeros meses y se encuentre a paz y salvo con los impuestos del año anterior.

**PARÁGRAFO 5.-** Los propietarios de vehículos automotores matriculados en otros organismos de tránsitos ubicados fuera del Departamento de Sucre, y que realicen traslados de cuentas a los organismos de tránsito del Departamento, se harán acreedores a descuentos en los impuestos de vehículos automotores del sesenta por ciento 60% y del treinta por ciento 30% respectivamente en las dos vigencias siguientes a las del traslado, esto siempre y cuando los pagos se realicen dentro de los seis (6) primeros meses de cada año. Este beneficio tributario solo cobija a vehículos automotores cuya edad según modelo, a la fecha del traslado, no supere los once (11) años.

Los sujetos pasivos que reciban este descuento no podrán beneficiarse de lo establecido en el parágrafo tres (3) del presente artículo.

**PARÁGRAFO 6.-** Establecer como obligación permanente de los Organismos o Direcciones de Tránsito municipales, ubicadas en el Departamento de Sucre, el suministro de las novedades o modificaciones registradas sobre los vehículos automotores matriculados en dichas entidades. Para el efecto tales organismos enviarán a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, un informe certificado que contenga el movimiento sobre los siguientes eventos o trámites: Matriculas, Rematriculas, Cancelación de Matriculas, Traspasos, Radicaciones, Traslados, Cambios de Servicios, Nuevos Servicios y las demás novedades que impliquen un efecto sobre los vehículos automotores matriculados en dichos organismos, de conformidad con el instructivo que adopte la Administración Departamental.



**PARÁGRAFO 7.-** Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores que hayan sufrido pérdida definitiva del vehículo como consecuencia de acciones terroristas, hurto, vandalismo, destrucción total por accidente se harán acreedores a un beneficio tributario equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de las sanciones causadas por el incumplimiento del pago que deben efectuar a partir de la ocurrencia del siniestro hasta la cancelación de la matrícula correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- . El poseedor o propietario del vehículo debe acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los documentos probatorios de la pérdida definitiva del automotor o acta de entrega ante las autoridades competentes en las que se establezcan las razones del decomiso y encontrase al día con el pago de sus impuestos, intereses y sanciones causadas hasta la fecha de la ocurrencia del siniestro o perdida del automotor debidamente reportado ante las autoridades competentes.

- . Efectuado el pago de las obligaciones tributarias el contribuyente deberá cancelar la matrícula ante la Dirección de Tránsito correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, so pena de sanción causando el impuesto en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 38.- FORMULARIOS.** Se adoptan los Formularios de declaración y pago, diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales son reproducidos por el Departamento de Sucre, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán así; una para la entidad recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el Municipio al que corresponda la dirección informada. El formulario contendrá una casilla en la que se discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento y una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza.

El Departamento sólo puede ejecutar los recursos recaudados hasta que haya efectuado la desagregación y girado los recursos correspondientes a los beneficiarios de los mismos, en los términos establecidos por el artículo 150 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

**ARTÍCULO 39.- BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.** La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, y departamentos, en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 40.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.** Al Departamento de Sucre le corresponde el ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) pertenece a los municipios a que corresponda la dirección del contribuyente informada en la declaración.

Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recaudo, conforme se señale en dicho convenio.



**PARÁGRAFO 1.-** Las instituciones financieras deberán remitir a los departamentos y municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

**PARÁGRAFO 2.-** Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el Departamento de Sucre y los municipios beneficiarios del impuesto sobre Vehículos Automotores deberán informar a las instituciones financieras con las cuales el Departamento haya celebrado el convenio económico de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

**ARTÍCULO 41.-CONVENIOS.** La Secretaría de Hacienda del Departamento de Sucre, para efectos de la declaración y pago del impuesto, suscribirá convenios con entidades financieras de cobertura nacional y legalmente vigiladas, dentro del marco y regulaciones establecidas por la ley. La distribución del recaudo corresponde a la entidad recaudadora.

**ARTÍCULO 42.-ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 43- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.** Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad, matrícula inicial, traslados de cuenta, cambio de servicio y cancelación de matrícula de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está a paz y salvo con el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se encuentre vigente el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

**ARTÍCULO 44.- BASE DE DATOS.** Las Oficinas de Tránsito de los municipios del Departamento de Sucre, deberán suministrar por escrito y en medio magnético a la Secretaría de hacienda Departamental o quien haga sus veces la información completa de los registros de los vehículos de su jurisdicción, tales como asignación de nuevas placas, cancelación de las mismas, traslados, radicación de cuenta y novedades que se realicen en el mes anterior, incluyendo datos del vehículo y de su propietario, relacionadas con número de placa, marca, clase de vehículo, línea, cilindraje, modelo y nombre, identificación, dirección, ciudad y teléfono entre otros, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

**PARÁGRAFO 1.-** El no reporte oportuno de la información contenida en el artículo anterior, dará aplicación a lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.



## CAPITULO II IMUESTO DE REGISTRO

**ARTÍCULO 45.- BASE LEGAL.** La normatividad relacionada con el Impuesto de Registro, está determinada por la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, el Decreto Reglamentario 650 del 3 de abril de 1996, y 2141 del 25 de noviembre de 1996, Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, Ley 546 de 1999 la Ley 788 de diciembre 27 de 2002 y la Ley 1607 de 2012.

**ARTÍCULO 46.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de registro está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales, en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, con jurisdicción en el Departamento de Sucre.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, la totalidad del impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

**PARAGRAFO.-** Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata este capítulo, no se causará impuesto de timbre nacional.

**ARTÍCULO 47.-ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO.** No generan el impuesto de registro la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares.

Cuando se trate de inscripción de documentos sin cuantía en los cuales participen entidades públicas y particulares, el acto se gravará solo con el 50% de la tarifa aplicable a los actos sin cuantía.



**ARTÍCULO 48.- CAUSACIÓN Y PAGO.** El impuesto de registro, se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas en la Ley.

El funcionario competente no podrá realizar el registro, si la solicitud de inscripción no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, el requisito del pago del impuesto no será necesario.

**ARTÍCULO 49.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de registro es el Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 50.-SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

**ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.



**ARTÍCULO 52.- BASE GRAVABLE RESPECTO DE BIENES INMUEBLES.** Cuando el acto o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoevalúo, el valor del remate o la adjudicación, según el caso. Se entiende que el acto o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida, por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 229 de la ley 223 de 1995 y artículo 4 decreto 650 de 1996.

**ARTÍCULO 53.- BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES.** En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, o por la proporción del capital suscrito o de capital social que corresponda a los particulares, según el caso.

Las escrituras, contratos, actos y negocios jurídicos que tengan por objeto la legalización de predios y/o viviendas dentro del programa nacional de titulación de la propiedad predial, tendrán una exención del 50% del Impuesto de Registro.

Las escrituras, contratos, actos y negocios jurídicos que tengan por objeto la transferencia de propiedad de programas de viviendas de interés social, construidas por el Departamento, para el beneficio de familias dentro del programa de estabilización socio-económico para la población desplazada, quedan exonerados del pago de Impuesto de Registro.

**ARTÍCULO 54.- BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTÍA.** En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

**ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE EN LAS HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS.** En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por la totalidad del desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.



**ARTÍCULO 56.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.** Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de actos de constitución o reformas de sociedades, y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, le corresponde al Departamento de Sucre liquidar y recaudar este impuesto siempre y cuando la sociedad tenga su domicilio principal en este territorio. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripciones en el registro que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

- b. En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
- c. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social que corresponda a los particulares, según el caso.

Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable estará constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o la Secretaría de Hacienda Departamental, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

- d. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable estará constituida por el cien por cien (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.



- e. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión, según el caso.
- f. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
- g. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento de Sucre, sólo si es éste el domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

- h. En el registro de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso;
- i. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
- j. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.



**ARTÍCULO 57.- CONTRATO ACCESORIO A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.** Se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable cuando dicha constitución impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslaticio de dominio que se celebra en el mismo documento.

**ARTÍCULO 58.- CESIONES FORZADAS.** En los casos de cesiones forzadas de áreas de bienestar común por los constructores en urbanizaciones y edificaciones a los municipios del Departamento de Sucre, para efectos del Impuesto de Registro este se considerará como un acto sin cuantía.

**ARTÍCULO 59.- CANCELACION DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS.** En los casos en que un predio inicialmente gravado con hipoteca sea objeto de modificaciones físicas y/o sobre la propiedad tales como: loteos, particiones, propiedad horizontal, entre otros, y se generen nuevas matrículas que conserven el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro como acto sin cuantía por cada una de las inscripciones solicitadas respecto de las nuevas matrículas.

**ARTÍCULO 60.- CANCELACIONES DE HIPOTECAS.** En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matrícula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un nuevo acto.

**ARTÍCULO 61.- TARIFAS.** Las tarifas del impuesto de registro serán las siguientes:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos: uno por ciento (1%).
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de Registro en las cámaras de comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: cero punto siete por ciento (0.7%)
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento en la prima de colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: el cero punto tres por ciento (0.3%)
- d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital, escrituras aclaratorias: cuatro salarios mínimos diarios legales (4 SMDLV).



**ARTÍCULO 62.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA.** Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- 1.- Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- 2.- Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- 3.- Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de la misma.
- 4.- La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en La Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
- 5.- La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
- 6.- La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado;
- 7.- La inscripción de reformas relativas a las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- 8.- Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- 9.- La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- 10.- Las capitulaciones matrimoniales.
- 11.- La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquiriente como su deudor.
- 12.- La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta.
- 13.- La cancelación de la inscripción en el registro.



**ARTÍCULO 63.-CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si, en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima la cual no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según sea el caso.

**ARTÍCULO 64.- EXENCIÓN VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE INTERES PRIORITARIO.** Exonérese del pago del impuesto, el registro los siguientes actos:

a.- El registro de las resoluciones administrativas por medio de las cuales se transfiere el dominio de viviendas de interés social.

b.- El registro de las escrituras públicas de adquisición de vivienda para los beneficiarios de subsidio familiar de vivienda en especie, y de las escrituras de transferencia de propiedad de las viviendas de interés prioritario a los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie , cuando quienes transfieran la propiedad sean las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda o de las entidades fiduciarias voceras de los patrimonios autónomos constituidos de acuerdo con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 , y las normas que lo modifiquen o adicionen .



c.-El registro de la afectación de vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como Viviendas de Interés Prioritario, por única vez, cuando quienes transfieran la propiedad sean las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda o de las entidades fiduciarias voceras de los patrimonios autónomos constituidos de acuerdo con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 , y las normas que lo modifiquen o adicionen .

#### **ARTÍCULO 65. TÉRMINO PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.**

Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberán formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro, causará intereses moratorios por mes o fracción de meses de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto tributario para el impuesto de renta y complementarios.

**ARTÍCULO 66.- DEVOLUCIONES.** Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por ley, y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado menos el valor correspondiente a la boleta fiscal.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pago de lo no debido. Para efectos de la devolución, el interesado elevará un memorial de solicitud a la Secretaría de Hacienda Departamental acompañada de la prueba de pago.

En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro. En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento. En los pagos en exceso o pago de lo no debido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del registro.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar las devoluciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliará 15 días calendarios, cuando la devolución debe hacerla directamente el departamento. Dicha devolución podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recargos posteriores hasta el cubrimiento total del monto.



**ARTÍCULO 67.-LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes, en las entidades financieras autorizadas con las cuales haya realizado convenio.

**PARÁGRAFO.** En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos el impuesto se pagará en el Departamento en el cual este ubicada la mayor extensión del inmueble.

El Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal Departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen para tal fin.

También el Departamento podrá asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales, previa suscripción de convenios.

**ARTÍCULO 68.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio son responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades están obligadas a presentar declaración, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al que se efectúe el recaudo, ante la Tesorería Departamental o a las entidades financieras autorizados. Su actuación se surtirá utilizando el recurso humano y técnico, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

**PARÁGRAFO 1.** Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO 2.** El Departamento de Sucre, en convenio con la Superintendencia de Notariado y Registro y las Alcaldías donde exista oficina de Registro de Instrumentos Públicos, implementarán la liquidación y recaudo a través del sistema de ventanilla única de registro. VUR.

**ARTÍCULO 69.- RESPONSABILIDAD DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS OFICINAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.** Los responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de registro, responderán ante la administración departamental por las sumas que estén obligados a liquidar y recaudar.

También responderán por las sumas devueltas en exceso o improcedentes más los intereses de mora que correspondan, liquidados de conformidad con el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo previsto en este artículo tendrá aplicación dentro de los términos de firmeza de la declaración tributaria, señalados en el Artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 70.- APROXIMACIÓN AL MULTIPLO DE CIEN MÁS CERCANO.** Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de Registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 71..- ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO.** La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a los organismos departamentales competentes para la administración fiscal. Los departamentos aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos, establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto de Rentas y Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.

**ARTÍCULO 72.- RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL.** El régimen sancionatorio y procedural para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.

**ARTÍCULO 73.- DESTINACIÓN.** A partir de la aprobación y expedición del presente estatuto la destinación del impuesto de Registro operará de la siguiente manera y para los fines que se detallan a continuación:

- a.- El 30% será destinado al financiamiento de los hospitales de segundo (II) Nivel, en el Departamento de Sucre.
- b.- El 20% será destinado para el pago de la nómina de pensionados, pasivo de tesorería relacionado con aportes pensiónales, cuotas adeudadas al Fonpet, o para atender el pago del Pasivo Pensional.
- c.- El 50% será destinado como Ingreso Corriente de Libre Destinación.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, REFAJOS Y MEZCLAS.

**ARTÍCULO 74.- BASE LEGAL.** La base legal del impuesto al consumo de cervezas, sifones refajos y mezclas nacionales y/o extranjeros se encuentra autorizado por la Ley 223 de diciembre de 1.995, Ley 488 de diciembre 24 de 1998, Ley 788 de 2002 y la Ley 1393 de 2010, artículo [165](#) del Decreto 019 de 2012

**ARTÍCULO 75.- PROPIEDAD DEL IMPUESTO.** El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Sucre, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 76.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, en la jurisdicción del Departamento de Sucre.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas, fermentadas con bebidas no alcohólicas.



**ARTÍCULO 77.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas nacionales y/o extranjeros El Departamento de Sucre, en cuyo favor se establece el impuesto y por ende quien tiene la potestad de gestión, administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 78.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto productores, importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. En caso de que éstos últimos cambien el destino de los productos sin informar por escrito al productor o al importador son los únicos responsables del impuesto. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.

**ARTÍCULO 79.- CAUSACIÓN.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país; o para publicidad, promoción, donación o comisión, o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros el impuesto se causa en el momento de su introducción al país, salvo que se trate de productos en tránsito hacia otro país.

**ARTÍCULO 80.- BASE GRAVABLE.** La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán resultados de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital de Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
2. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

**PARÁGRAFO 1.** No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso el impuesto pagado de los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.



**ARTÍCULO 81.- TARIFAS.** Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cervezas y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

**ARTÍCULO 82.- DESTINACIÓN.** De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial. La diferencia de la tarifa es Ingreso Corriente de Libre Destinación.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros girarán directamente al Fondo Local de Salud, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

**ARTÍCULO 83.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarante la Secretaría de Hacienda Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de impuesto al consumo de productos extranjeros. Sin prejuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de productos. De igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.



**ARTÍCULO 84.- REGLAMENTACIÓN UNICA.** Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel departamental sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Sucre no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley, por los reglamentos que en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del periodo gravable (Artículo 193 de la Ley 223 de 1995)

**ARTÍCULO 85.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.** Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Sucre, según facturas de venta pre numeradas;
- b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;
- c) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

**PÁRÁGRAFO 1.** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

**PÁRÁGRAFO 2.** Los productores e importadores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas solo cumplir

**ARTÍCULO 86.- ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.** El cobro y recaudo del impuesto al consumo de qué trata este capítulo es competencia del Departamento de Sucre, lo cual se ejercerá por la Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces.án lo contemplado en los numerales 1,3, 4 del artículo 215 de la ley 223 de 1995.



## CAPITULO IV

### IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

**ARTÍCULO 87.- BASE LEGAL.** Está constituido por la Ley 223 de diciembre 20 de 1995, el Decreto Reglamentario 650 y Decreto reglamentario 2141 de 1996, Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, Articulo 76 de la Ley 1111 de 2006, Articulo 5 de la Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 88.- TABACO ELABORADO.** Entiéndase por tabaco elaborado aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

**ARTÍCULO 89.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

**ARTÍCULO 90.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y/o extranjero, en la jurisdicción del Departamento de Sucre.

**PARÁGRAFO 1.-** Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco al chicote de producción artesanal.

**ARTÍCULO 91.- CAUSACIÓN.** En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país; o para publicidad, promoción, donación o comisión, o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros el impuesto se causa en el momento de su introducción al país, salvo que se trate de productos en tránsito hacia otro país.

**ARTÍCULO 92.- SUJETO ACTIVO.** Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 93.-SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLE.** Son los productores, importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. En caso de que éstos últimos cambien el destino de los productos sin informar por escrito al productor o al importador son los únicos responsables del impuesto. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.

**ARTÍCULO 94.- TARIFA.** La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos treinta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$635,75) (Valor base año 2014) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o Chinú será de cuarenta pesos con catorce centavos (\$40.14) (Valor base año 2014) por cada gramo o proporcional a su contenido.



**PARÁGRAFO 1.** Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

**PARÁGRAFO 2.** Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

**ARTÍCULO 95.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.** El impuesto con destino al deporte, creado por la Ley 30 de 1971, tendrá una tarifa del 16% según el parágrafo 1 la Ley 1393 de 2010.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento. El recaudo de este impuesto se hará a través de las Entidades Financieras autorizadas por la Tesorería Departamental y será entregado por ésta, dentro los cinco (5) días siguientes a su recaudo a INDERSUCRE, o quien haga sus veces, que de manera exclusiva utilizara dichos recursos para la inversión en programas deportivos.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, el cual lo distribuirá entre sus beneficiarios.

**ARTÍCULO 96.- DESTINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.** La destinación de este impuesto una vez descontado el 16% correspondiente al deporte, el 84% restante será Ingreso Corriente de Libre Destinación del Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 97.- SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.** La sobretasa al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado equivale al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1 de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarros y tabaco elaborado.



**PARÁGRAFO 1.** Para la picadura, rapé y Chinú, la sobretasa al consumo es del 10% se liquidará sobre el valor del Impuesto al consumo de este producto.

**ARTÍCULO 98.- DESTINACIÓN.** Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el Departamento de Sucre, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedarán excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

## CAPITULO V

### IMPUESTO ALCONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

**ARTÍCULO 99.- BASE LEGAL.** Está constituido por el Decreto 1222 de los artículos 58,59 del Decreto 3192 de 1983; los artículos 202 al 206 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 y los artículos 49 a 54 de la Ley 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 100.-HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción del Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 101.- CAUSACIÓN.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país; o para publicidad, promoción, donación o comisión, o los destina al autoconsumo, en el Departamento de Sucre.

En el caso de los productos extranjeros el impuesto se causa en el momento de su introducción al país, salvo que se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Sucre, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 102.- SUJETO ACTIVO.** Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 103.- SUJETOS PASIVOS.** Son los productores, importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.



**ARTÍCULO 104.- BASEGRAVABLE.** Para los productos considerados como licores, vinos, aperitivos y similares, la base gravable está constituida por el número de grados alcoholímétricos que contengan los licores que se produzcan, introduzcan o comercialicen en el Departamento.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

**PARÁGRAFO.-** El grado de contenido alcoholímétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento de Sucre, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA o la entidad que asuma sus funciones.

**ARTÍCULO 105.- TARIFAS.** Las tarifas de la participación porcentual sobre los licores, vinos, aperitivos y similares, serán fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcoholílico, por cada unidad de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos o su equivalente, de conformidad con lo establecido por la ley 1393 de 2010 y sus decretos reglamentarios, serán las siguientes:

1.- Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholímétrico, doscientos ochenta y ocho pesos (\$288) por cada grado alcoholímétrico. (Valor base año 2014)

2.- Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholímétrico, cuatrocientos setenta y tres pesos (\$473) por cada grado alcoholímétrico. (Valor base año 2014)

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año en la meta de inflación esperada, y el resultado se aproximará al peso más cercano según certificación expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicará antes del primer (1) de enero de cada año las tarifas así indexadas.

**PARÁGRAFO 2.** Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, el Departamento de Sucre, destinará un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedarán excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud'.



**PARÁGRAFO 3.** Cuando los productos objeto de impuesto al consumo, tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

**PARÁGRAFO 4.** El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximarán al peso más cercano.

**ARTÍCULO 106.- REQUISITOS DE LAS ETIQUETAS O ROTULOS.** Las bebidas alcohólicas nacionales e importadas deberán llevar una etiqueta o rotulo en el cual conste de manera clara, legible y en idioma castellano, además del nombre y marca del producto, lo siguiente:

1. Nombre y ubicación del fabricante, importador y/o envasador responsable.
2. Número del registro sanitario otorgado por el INVIMA.
3. Contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas.
4. Grados de alcohol, expresados en grados alcoholimetricos.
5. Número de lote.

Estas etiquetas o rótulos se someterán a aprobación por el INVIMA, conjuntamente con la solicitud de registro sanitario.

En los envases y etiquetas de bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones o leyendas en idioma extranjero que induzcan a engañar al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el extranjero, o que sugieran propiedades medicinales.

**ARTÍCULO 107.- LEYENDAS OBLIGATORIAS.** Las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera que se hidraten y se envasen en el país deben expresar en su etiqueta sin abreviaciones, en forma destacada y en igual tamaño de letra, la leyenda obligatoria “Envasado en Colombia”. Los productos elaborados en el país deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada, en igualdad de caracteres de las leyendas obligatorias “Industria Colombiana”.

En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse en el extremo inferior de la etiqueta, ocupando al menos la décima parte de ella, la leyenda “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 30 de 1986. (Artículo 11 Decreto 365 de 1994)

**ARTÍCULO 108.- IMPUESTO A LAS VENTAS CEDIDO.** El impuesto a las ventas IVA a cargo de las licoreras nacionales con destino al Departamento de Sucre y el impuesto generado por las ventas realizadas por las licoreras de otros departamentos con destino al Departamento de Sucre, constituye renta de su propiedad, por cesión que del mismo hizo la Nación (Artículo 1º de la ley 33 de 1968, en concordancia con el Artículo 129 del Decreto 1222 de 1986), en proporción al valor total de los productos consumidos en su jurisdicción.



En virtud del artículo 54 de la Ley 788 de 2002, a partir del 1º de enero de 2003, El Departamento de Sucre, en proporción al consumo en cada entidad territorial, recibió en cesión el impuesto al Valor Agregado IVA sobre los licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, que hasta entonces no se encontraba cedido.

En todos los casos, el IVA cedido a las entidades territoriales, en este caso al Departamento de Sucre, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo y se liquidará como un único impuesto, sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

En el caso de los vinos, aperitivos y similares, del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta (30%) restante a financiar el deporte, en el Departamento de Sucre.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no se aplicaran en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

**ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO A LAS VENTAS.** Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al 35% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

**ARTÍCULO 110.- DESTINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES.** La destinación de este impuesto, descontado el treinta y cinco (35%) del IVA y el 6% correspondiente al sector salud, será así: un noventa por ciento (90%) para libre destinación del Departamento; un 4% será transferido a INDERSUCRE, o quien haga sus veces, para inversión en actividades deportivas y recreativas; un tres por ciento (3%) será destinado a inversión en actividades culturales; y el 3% restante a financiar programas de inversión social en salud, en el 3º y 4º nivel de atención.

**ARTÍCULO 111.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO A LAS VENTAS.** La totalidad de las sumas que correspondan al Departamento por impuesto a las ventas de licores, serán giradas a la Tesorería Departamental para financiar el funcionamiento de hospitales ubicados en el Departamento de Sucre.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO DE CONSUMO DE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

**ARTÍCULO 112. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS.** El período gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productos cumplirán quincenalmente con la obligaciones de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco,(5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.



La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productos pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorería Departamental, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior los departamentos y el Distrito Capital podrán fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretaría de Hacienda Departamental, por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

#### **ARTÍCULO 113.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.**

Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

- 1.- Registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la actividad gravada.
- 2.- Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores mayoristas deberán identificar en su contabilidad las compras realizadas y el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas.
- 3.- Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al importador, productor o distribuidor, según el caso.
- 4.- Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.



**PARÁGRAFO 1.-** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

**PARÁGRAFO 2.-** Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería del Departamento los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

**ARTÍCULO 114.- SEÑALIZACIÓN.** Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al Consumo están obligados a señalizar los productos destinados al consumo en el Departamento de Sucre, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega de los elementos de señalización.

Todos los licores, vinos, aperitivos y similares importados deberán llevar gravado en un lugar visible de la etiqueta en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: — El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”.

**ARTÍCULO 115.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo de qué trata éste capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces, o de los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad. En la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos, el régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo serán los previstos en el Estatuto Tributario Nacional, en lo pertinente a los impuestos al consumo de qué trata éste capítulo.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO DE CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

**ARTÍCULO 116.- BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS NACIONALES.** En relación con los impuestos al consumo de:

- a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas;
- b) Cigarrillos y tabaco elaborado, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde este situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.



El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminaran en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijaran el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos del presente decreto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

**ARTÍCULO 117.- FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA.** Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo fijaran los precios de venta al detallista de acuerdo con los parámetros señalados en este Decreto y lo informarán por escrito a las correspondiente secretaria de hacienda departamental o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige.

La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

**A. PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS.**

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).
5. Contenido (centímetros, cúbicos, litros, etc.).



## B. PARA CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto..
4. Presentación del producto (cajettilla de 10 ó 20 cigarrillos; libra, etc.).

**ARTÍCULO 118.- VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS.** En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con impuesto al consumo, será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia. (Parágrafo 2 del artículo 189 y parágrafo del artículo 210 de la Ley 223 de 1995).

**ARTÍCULO 119.- PROMEDIOS DE IMPUESTOS DE PRODUCTOS NACIONALES.** Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el artículo 189, parágrafo 2º el artículo 205, parágrafo, y el artículo 210, parágrafo, de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación.

### 1. PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS CERTIFICARA:

- a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;
- b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y
- c) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

### 2. PARA CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, CERTIFICARA:

- a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cigarrillos de producción nacional, y
- b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a tabaco elaborado de producción nacional.

**PARÁGRAFO.** La Dirección General de Apoyo Fiscal determinara la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte días de junio regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte días de diciembre regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicaran los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.



**ARTÍCULO 120.- INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS.** Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda departamental o quien haga sus veces remitirán a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los primeros quince (15) días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine.

La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación sobre promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma determine.

**ARTÍCULO 121.- PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES..** El Departamento de Sucre no podrá gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de qué trata este Capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.(Artículo 192 y 214 decreto 2141 de 1996)

Sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias la Secretaría de Hacienda Departamental anulará por resolución el registro de productores, comercializadores y/o distribuidores de bebidas alcohólicas, aperitivos y similares cuando se decrete mediante prueba de laboratorio la adulteración del grado de alcoholímetro registrado.

**ARTÍCULO 122.- SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO.** Es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo o que sean objeto de monopolio rentístico de licores y sus efectos fiscales. (Artículos 1 al 16 del Decreto 3071 de 1997)

El Departamento se integrará al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, SUNIR, que para la identificación y trazabilidad de productos tenga en cuenta las especificidades de cada uno, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco elaborado.( Artículo 227 de la Ley 1450 de 2011,articulo 44 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 0602 de 2013)

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



### **ARTÍCULO 123.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS**

**GRAVADAS.** Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en el Departamento de Sucre, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente. De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

El Departamento de Sucre podrá establecer en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 124.- TORNAGUÍA.** Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades de los Departamentos y el Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 125.- CLASES DE TORNAGUÍAS.** Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

**1- Tornaguías de Movilización:** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

**2- Tornaguías de Reenvíos:** son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

**3- Tornaguías de Tránsito:** son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.



**ARTÍCULO 126.- FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS.** El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento de Sucre será la Secretaría de Hacienda Departamental, o por necesidad del servicio y previo acto administrativo proferido por el Secretario de Hacienda Departamental, el funcionario de la misma dependencia a quien se le asigne dicha función.

**ARTÍCULO 127.- TERMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACION DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS.** Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 128.- CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA.** La tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento de origen de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
- Clase de tornaguía.
- Ciudad y fecha de expedición.
- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- Lugar de destino de las mercancías.
- Fecha límite de legalización.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

**ARTÍCULO 129.- CODIFICACION DE LAS TORNAGUÍAS.** El Departamento de Sucre al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Departamento.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

**PARÁGRAFO.** El Departamento, deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1o.) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario competente en la expedición de cada tornaguía.

**ARTÍCULO 130.- LEGALIZACION DE LAS TORNAGUÍAS.** Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Secretario de Hacienda Departamental o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.



**ARTÍCULO 131.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN.** Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, el Secretario de Hacienda de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización. El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

**ARTÍCULO 132.- CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.** El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento de destino de las mercancías
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente
- Clase de tornaguía
- Ciudad y fecha de legalización
- Número de la tornaguía

**ARTÍCULO 133.- CODIFICACION DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.** El Departamento de Sucre al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del presente Estatuto.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos del presente artículo el Departamento de Sucre deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

**ARTÍCULO 134.- FORMA FISICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN.** La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento de Sucre podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

**PARÁGRAFO.** Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso se aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.



**ARTÍCULO 135.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS.** El funcionario competente del Departamento, podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

**ARTÍCULO 136.- CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS.** Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos;
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario;
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos;
- d) Descripción específica de las mercancías;
- e) Medio de transporte;
- f) Nombre e identificación del transportador;
- g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía;
- h) Espacio para la tornaguía;
- i) Espacio para la legalización.

**ARTÍCULO 137.- APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.** El Departamento de Sucre estará interconectado con el resto de Departamentos del país a través de sistemas automatizados de información, que permitan tomar los datos registrados por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones al presente Estatuto, sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7, del Decreto Reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios de las Entidades Territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la Entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.



**ARTÍCULO 138.- REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES.** El registro de Importadores, Productores y Distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberá contener:

- .- Nombre o razón social identificación del responsable.
- .- Calidad en que actúa (productor, importador o distribuidor)
- .- Dirección y teléfono del domicilio principal.
- .- Dirección y teléfono de Agencias y sucursales.
- .- Lugares del Departamento donde efectúa la distribución.
- .- Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
- .- Dirección y Ubicación de las bodegas.

**ARTÍCULO 139.- FORMULARIOS.**- La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo, previa reglamentación de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La distribución de los mismos corresponde al Departamento.

**ARTÍCULO 140.- SISTEMA CONTABLE.** En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas, PUC, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo-Cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

**ARTÍCULO 141.- FACTURACIÓN.** Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos.

## CAPITULO VIII

### FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

**ARTÍCULO 142- DEFINICIÓN.** El Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como el control fiscal de la Contraloría General de la República.



**ARTÍCULO 143.- FUNCIONAMIENTO.** El Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros está vigente desde el primero de enero de 1997, de conformidad con el Artículo 15 del Decreto 1940 de 1996.

**ARTÍCULO 144.- PROGRAMA DE INGRESOS Y GASTOS.** El Administrador del Fondo-Cuenta preparará anualmente, en el mes de octubre, el proyecto de programa de ingresos y gastos del Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, para su aprobación por la asamblea de la Federación Nacional de Departamentos. La aprobación deberá efectuarse antes del 10. de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 145.- CONTABILIDAD.** La contabilidad del Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros se llevará en una cuenta especial dentro del sistema contable general de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores de conformidad con lo establecido en el Plan Único de Cuentas (PUC) y demás normas contables establecidas por la Contaduría General de la Nación.

Dicha cuenta deberá reflejar los ingresos correspondientes a cada uno de los impuestos al consumo, el impuesto con destino al deporte, los rendimientos financieros, las multas y los aportes de las entidades beneficiarias, así como también los pagos efectuados a cada una de las entidades territoriales, los giros a las seccionales o fondos de salud, los gastos de administración del Fondo-Cuenta, el reparto de los excedentes de los rendimientos financieros y el de los excedentes del impuesto con destino al deporte, de que trata el parágrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995. (Artículo 4 Decreto 1640 de 1996)

**ARTÍCULO 146.- DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO.** Los recaudos de impuestos al consumo de productos extranjeros serán distribuidos entre los departamentos, en lo que a éstos corresponda, por el Administrador del Fondo-Cuenta, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, en proporción al consumo en cada uno de ellos, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por los respectivos Secretarios de Hacienda dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, los Secretarios de Hacienda podrán enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por los Secretarios de Hacienda al Administrador del Fondo-Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

**PARÁGRAFO.** Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide a cada entidad territorial, los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, modificado en el artículo primero de la Ley 1393 de 2010, serán girados directamente por el Fondo-Cuenta de la Secretaría de Salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al Departamento.



**ARTÍCULO 147.- IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO.** El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables al Fondo-Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido a los departamentos al término de cada vigencia fiscal, en proporción a las operaciones registradas por cada entidad territorial en el periodo.

**ARTÍCULO 148.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.** El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta a las respectivas entidades territoriales, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el periodo fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. Las entidades territoriales aplicarán estos recursos a los fines previstos en la ley. (Artículo 7 Decreto 1640 de 1996).

**ARTÍCULO 149.- PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACION OFICIAL DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACION Y EN LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS A ZONAS DE REGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS.** Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación y los recibos de pago de impuestos al consumo, de una parte, y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda, de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor de los departamentos, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, según el caso, en proporción a los montos solicitados por cada entidad territorial.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

- a). Inconsistencias que afectan a varios departamentos. Cuando el valor del impuesto declarado y consignado al Fondo-Cuenta por cada importación, de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a las entidades territoriales y solicitado por éstas al Fondo-Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que, de acuerdo con la información que reposa en el Fondo-Cuenta, tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.



En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se haya presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo-Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

b). Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial. Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el Administrador del Fondo-Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.

c). Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo-Cuenta. Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo-Cuenta, el Administrador del mismo lo informará y certificará a la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

d). Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo-Cuenta, Cuando con base en la información que posea, el Fondo-Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales, el Administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo periodo haya tenido la mayor participación económica en los impuestos administrados por el Fondo-Cuenta, y cobija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo-Cuenta, para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.



Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo-Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a dicha entidad territorial.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los trámites ulteriores correspondientes, en todos los casos de que trata este artículo, las entidades territoriales remitirán al Fondo-Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 150.- RELACIONES DE DECLARACIONES.** Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 deben enviar los Secretarios de Hacienda se diligenciarán, para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo-Cuenta y deberán contener como mínimo:

- a). Entidad territorial que suministra la información.
- b). Periodo a que corresponde la información.
- c). Clase de impuesto.
- d). Nombre, razón social y Nit de los declarantes.
- e). Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.
- f). Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
- g). Firma del Secretario de Hacienda o su delegado.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Secretario de Hacienda, o su delegado.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del giro del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo-Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

Las declaraciones rechazadas por presentar inconsistencias deberán ser corregidas y enviadas nuevamente al Consorcio Fondo-Cuentas FIMPROEX, para que sean girados los valores correspondientes a la cuenta de cobro ya presentada.



**ARTÍCULO 151.- LISTADO DE INCONSISTENCIAS.** Las inconsistencias más usuales son las siguientes:

1. El número de la declaración ante el FONDO-CUENTA aparece en blanco
2. La declaración ante el FONDO-CUENTA, reportada no ha sido capturada
3. El número de declaración ante el FONDO-CUENTA no corresponde a un tipo valido
4. La declaración ante el FONDO-CUENTA no tiene el número de renglón especificado
5. La clase de producto en la Relación aparece en blanco
6. La clase de producto no ha sido verificada por error en el número de declaración ante el FONDO-CUENTA
7. La clase de producto no aparece registrada para este tipo de formulario
8. Clase de producto diferente entre la relación y la declaración ante el FONDO-CUENTA
9. Clase de producto diferente a las declaradas ante el FONDO-CUENTA
10. El nombre del producto aparece en blanco
11. El nombre del producto diferente entre relación y declaración ante el FONDO-CUENTA
12. La unidad de medida en la declaración ante el FONDO-CUENTA, aparece en blanco
13. La unidad de medida en la declaración ante el FONDO-CUENTA, no aparece registrada en la tabla
14. Unidad de medida diferente entre la relación y la declaración ante el FONDO-CUENTA
15. Unidad de medida diferente a las declaradas ante el FONDO-CUENTA
16. La unidad de medida en la relación, aparece en blanco
17. La unidad de medida en la relación, no aparece registrada en la tabla
18. El valor del impuesto al consumo debe ser mayor que cero
19. El valor del impuesto al consumo para el renglón especificado es mayor que el saldo disponible
20. El valor del impuesto al consumo ha sido ajustado al saldo disponible para el renglón
21. El valor del impuesto para la salud no debe ser cero
22. El valor del impuesto para la salud debe ser cero; no corresponde a cervezas o sifones
23. Valor impuesto para salud, no comprobado por error en el número de declaración ante el FONDO-CUENTA
24. Valor del impuesto con destino a la salud mal liquidado
25. El valor del impuesto para el deporte no debe ser cero
26. El valor del impuesto para el deporte deber ser cero; no corresponde a cigarrillos o tabaco
27. Valor del impuesto para el deporte no comprobado por error en el número de declaración ante el FONDO-CUENTA
28. El Valor del impuesto para el deporte es mayor que el saldo disponible
29. El Valor del impuesto para el deporte ha sido ajustado al saldo disponible para deporte
30. El código del departamento no aparece registrado en la tabla
31. El valor del impuesto al consumo es mayor que el saldo total disponible
32. Ningún renglón de la declaración corresponde al nombre del impuesto cobrado
33. El saldo de impuestos en la declaración es negativo
34. El valor del impuesto al consumo ha sido ajustado al saldo total disponible
35. El impuesto unitario al consumo, no corresponde al unitario en la declaración ante el FONDO-CUENTA
36. El impuesto unitario al deporte, no corresponde al unitario en la declaración ante el FONDO-CUENTA
37. No aparece la firma del Secretario de Hacienda
38. La declaración ante el departamento no trae firmas
39. Renglón cobrado y pagado en otra relación
40. Valor en aduana diferente entre relación y la declaración
41. Valor de venta diferente entre la relación y la declaración
42. Base gravable diferente entre la relación y la declaración
43. Tarifa diferente entre la relación y la declaración
44. Impuesto promedio diferente entre la relación y la declaración
45. No localizada la departamentalización para el descuento
46. Saldo en la departamentalización origen está agotado
47. Reenvío no procesado o no localizado.



**ARTÍCULO 152.- PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO-CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.** En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo-Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en la correspondiente entidad territorial, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo-Cuenta y el total de la participación porcentual, se liquidará y pagará ante la correspondiente entidad territorial de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

**PARÁGRAFO 1.** La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo-Cuenta.

**PARÁGRAFO 2.** Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1640 de 1996, evento en el cual se aplicará lo allí previsto.

**ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.** En relación con los impuestos al consumo de:

- a). Cervezas, sifones, refajos y mezclas.
- b). Licores, vinos, aperitivos y similares, salvo los de graduación alcoholimétrica de más de 20 grados y hasta 35 grados, y
- c). Cigarrillos y tabaco elaborado.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).



Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a). El 1o. de febrero y el 30 de abril.
- b). El 1o. de mayo y el 31 de julio.
- c). El 1o. de agosto y el 31 de octubre, y
- d). El 1o. de noviembre y el 31 de enero.

**ARTÍCULO 154.- CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS.** Cuando con fundamento en la revisión de las declaraciones realizadas por el Fondo-Cuenta se detecten errores aritméticos, el Administrador del Fondo-Cuenta remitirá la declaración, acompañada del informe respectivo, a la entidad territorial por la cual se haya introducido al país las mercancías declaradas, entidad que adelantará el proceso de corrección aritmética e impondrá las sanciones a que haya lugar con base en el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los mayores valores liquidados por concepto del impuesto y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a órdenes del Fondo-Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

**ARTÍCULO 155.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo-Cuenta y el Secretario de Hacienda Departamental o quienes hagan sus veces, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.



**ARTÍCULO 156.- INVENTARIOS:** Los responsables al consumo de los impuestos extranjeros que a la fecha de entrada en operación del Fondo-Cuenta, posean en sus bodegas, inventarios de productos introducidos al país, pero que aún no hayan sido declarados ante el Departamento, tienen la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre dichos productos ante el Fondo – Cuenta, dentro de los quince (15) días siguientes, aplicando para el efecto el procedimiento de liquidación y tasa de cambio de que trata el artículo 11 del Decreto 1640 de 1996, vigente al momento de declarar.

## CAPITULO IX

### PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS

**ARTÍCULO 157.- APREHENSIÓNES Y DECOMISOS DE MERCANCÍAS.** La Secretaría de Hacienda Departamental podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos gravados con impuesto al consumo, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, aplicando los procedimientos establecidos en las normas vigentes que regulan la materia.

**ARTÍCULO 158.- DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.** Una vez decomisados los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, o declarados en abandono, la entidad competente, deberá proceder a su destrucción, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía, salvo que la entidad territorial titular del monopolio rentístico los comercialice directamente.

**ARTÍCULO 159.- SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.** El decomiso de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual, o la declaratoria de abandono producen automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando el Gobierno Departamental enajene los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual, que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirá dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo o la participación porcentual correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La Secretaría de Hacienda Departamental tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para mercancías nacionales, o legalmente importadas de las mismas marcas, especificaciones o características dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías solo podrá hacerse a favor de los productores, importadores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece al Departamento de Sucre.



**PARÁGRAFO.-** La Secretaría de Hacienda Departamental girará los impuestos al beneficiario de la rentas dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la enajenación. (Artículos 201 y 223 Ley 223 de 1995).

**ARTÍCULO 160.- CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios Departamentales que tengan competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en jurisdicción del Departamento de Sucre los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR".
- 2.- Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos a través de la presentación de la respectiva factura.
- 3.- Cuando vencido el término no se haya declarado el impuesto al consumo de los productos introducidos al Departamento para distribución, venta, permuto, publicidad, comisión, donación o autoconsumo.
- 4.- Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvíos a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- 5.- Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental o cuando los productos no estén señalizados existiendo la obligación legal para ello.
- 6.- Cuando las mercancías extranjeras se encuentren en poder de los importadores y distribuidores y no estén amparadas con una declaración ante el Fondo-Cuenta.
- 7.- Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Sucre.
- 8.- Cuando los elementos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- 9.- Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el SUNIR.



10.- Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el SUNIR.

11.- Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración.

**ARTÍCULO 161.- ACTA DE APREHENSIÓN.** De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección de la persona encontrada con responsabilidades y derechos sobre la mercancía. Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

**ARTÍCULO 162.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO.** Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por la autoridad de la Secretaría de Hacienda del Departamento, o en operativos conjunto entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición de la secretaría de Hacienda Departamental, ante el funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

2. En la fecha de recibo, el funcionario competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.

3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado personalmente o por correo, o en su defecto por edicto que se fijará por el término de cinco (5) días en la Secretaría de Hacienda y/o en la página Web de la Gobernación de Sucre. La notificación por correo se entenderá surtida en la fecha de recibo.

4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al mismo, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro del mes siguiente practicará las pruebas a que haya lugar.

6.- Cerrado el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

7. Contra la resolución de decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**PARÁGRAFO:** Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.



**ARTÍCULO 163.- ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO.** Las mercancías decomisadas o declaradas en abandono solo podrán enajenarse en favor de productores, importadores y distribuidores legales, dentro de los términos establecidos en el presente Estatuto, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público.

La enajenación de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental se efectuará por el procedimiento de oferta pública mediante convocatoria y recibo de propuestas en sobre cerrado, con garantía de seriedad de las ofertas y adjudicación al mejor postor. La autoridad aduanera nacional utilizará el procedimiento establecido para el efecto por normas tributarias o aduaneras nacionales.

En la convocatoria se indicarán las condiciones por las cuales se regirá la enajenación, tales como: Lugar, plazo y fechas de la exhibición y enajenación, funcionario responsable del evento, determinación del precio, base de mercancía, condiciones para participar en la enajenación, forma de pago, plazo para cancelar el valor de la mercancía, garantía del pago, término para el retiro de la mercancía y, en general, todas aquellas que se consideren propias del proceso de enajenación.

Para efectos de la enajenación se entienden por productores, importadores y distribuidores legales, aquellos que de conformidad con la ley ejerzan dichas actividades frente a la clase de producto que se pretende enajenar y se hallen inscritos o registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental, si existe obligación legal para ello.

Las mercancías enajenadas se entregarán en el estado en que se encuentren en el momento de la oferta, salvo el deterioro normal que por la naturaleza del producto sobrevenga.

**ARTÍCULO 164.- ANÁLISIS DE APTITUD, PREVIO A LA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 383 de 1997, la Secretaría de Hacienda Departamental, previamente a la enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, obtendrá del Ministerio de Salud o de cualquiera otra entidad pública o privada legalmente habilitada para el efecto, concepto sanitario o análisis de aptitud que garantice que los productos son aptos para el consumo humano.

En la solicitud de concepto se deberá especificar la cantidad, clase y marca del producto que se pretende enajenar, así como las condiciones del lugar donde se encuentra almacenado, con el fin de que la entidad que expida el concepto determine la muestra que técnicamente resulte representativa y sobre la cual debe practicarse el análisis correspondiente. (Artículo 28 Decreto 2141 de 1996).



**ARTÍCULO 165.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS EN LA ENAJENACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO.** La Secretaría de Hacienda Departamental incluirá dentro del precio de enajenación, debidamente discriminados, el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios.

En el caso de enajenación de productos extranjeros, una vez adjudicados los productos y previo a la entrega de los mismos, el comprador depositará a órdenes de la entidad territorial o nacional enajenante, dentro del plazo que éstas hayan señalado, el valor de las mercancías (sin incluir el impuesto al consumo) y de los impuestos nacionales que se hayan liquidado. Dentro del mismo término, el comprador declarará y pagará los impuestos al consumo liquidados por la entidad enajenando a órdenes del Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.

En el caso de enajenación de productos nacionales se seguirá el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior, salvo en lo relacionado con los impuestos al consumo, los cuales se declararán y pagarán de conformidad con los plazos y condiciones establecidos en la ley para los productos nacionales.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, en la enajenación de productos extranjeros llevada a cabo por autoridades nacionales competentes se aplicará lo establecido en las normas aduaneras.

**ARTÍCULO 166.- DESTRUCCIÓN DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.** Una vez decomisados los productos gravados con el impuesto al consumo o declarados en abandono, el Departamento de Sucre procederá a su destrucción, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía, salvo que el Departamento los comercialice directamente.

Igualmente se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervenientes, en la cual constará la fecha de destrucción de los productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando en el trámite establecido en la presente Ordenanza, procedan los recursos de ley, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 2.-** La notificación de los Actos Administrativos será de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y en los casos no previstos en este código, se remitirá al Código de Procedimiento Civil.



**ARTÍCULO 167.- ESTIMULOS A DENUNCIANTES Y APREHENSORES:** El Departamento de Sucre podrá incluir dentro de su presupuesto de gastos, partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo.

Igualmente, promoverá el establecimiento de fondos de estímulo al control de contrabando, con aportes de los productores, importadores, y distribuidores de los productos gravados con impuestos al consumo, con cargo a los cuales se cancelarán las recompensas a denunciantes y aprehensores.

**ARTÍCULO 168.- DECLARATORIA DE ABANDONO.** Si transcurren dos o más meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y este no se acerca a reclamarla, la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución motivada lo declarará en situación de abandono y adelantará remate sobre ella.

**PARÁGRAFO 1.-** La mercancía que se declare de propiedad del Departamento, así como aquella que se declara en situación de abandono, deberá ser destruida si al dictamen de un ingeniero químico designado por la Secretaría de Hacienda Departamental determina que ésta se encuentra en condiciones no aptas para el consumo humano. El Secretario de Hacienda expedirá resolución en la que se ordenará la destrucción.

#### PROCESO DE AUTORIZACIONES.

**ARTÍCULO 169.- AUTORIZACION PARA BODEGA PARTICULAR DE RENTAS.** La Secretaría de Hacienda Departamental podrá autorizar el lugar de depósito señalado o solicitado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación porcentual, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta oficina para almacenar licores, vinos aperitivos y similares a tabaco elaborado, nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago de la renta respectiva, o de su distribución en el Departamento de Sucre para el caso de productos extranjeros.

Los requisitos para la expedición de la licencia de la bodega de rentas son:

1.- Dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Secretaría de Hacienda para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros cúbicos, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos; la bodega de rentas deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.

Sera causal de mala conducta del funcionario de la Secretaría de Hacienda, la presentación de un dictamen que no corresponda a la realidad.

2.- Registro sanitario y etiqueta original de los productos que serán almacenados en la bodega de rentas.

3.- En el caso de licores destilados nacionales, será necesario la suscripción del respectivo contrato de participación porcentual.

4.- Certificado de Registro ante la Cámara de Comercio como persona natural o jurídica.



**ARTÍCULO 170.- AUTORIZACIÓN DE INCINERACIÓN.** Mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, a solicitud escrita del contribuyente y previo concepto del funcionario competente, se podrá utilizar la incineración de cigarrillos no aptos para el consumo humano.

**ARTÍCULO 171.- AUTORIZACIÓN DE DESENVASE:** Mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a solicitud escrita del contribuyente y previo concepto del funcionario competente, se podrá utilizar el desenvase de licores, vinos aperitivos y similares, cervezas, sifones y refajos no aptos para el consumo humano.

**PARÁGRAFO:** Los desenvases para reprocesamiento de productos serán autorizados mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 172.- AUTORIZACIÓN DE TRASLADO:** Mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a solicitud escrita del contribuyente y previa verificación de las existencias de control de impuestos al consumo, se autoriza el traslado de licores, vinos aperitivos y similares, de una bodega a otra.

**ARTÍCULO 173.- SISTEMA DE CONTROL DE IMPUESTOS AL CONSUMO.** Es el registro del ingreso y egreso de mercancías sujetas al pago, de impuesto al consumo p participación porcentual. El egreso de mercancías se autorizara hasta el límite de los saldos existentes en el sistema de control de impuestos al consumo, el funcionario que contravenga esta disposición incurrirá en causal de mala conducta.

## CAPITULO X

### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y ACPM

**ARTÍCULO 174.- BASE LEGAL.** Lo constituye la Ley 488 de 1998 y la Ley 788 de 2002 y el Decreto Reglamentario 2653 de diciembre de 2002.

**ARTÍCULO 175.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la Sobretasa a la gasolina motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Sucre.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento, no generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

**ARTÍCULO 176.- DEFINICIÓN DE GASOLINA.** Para todos los efectos de presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 177.- SUJETO ACTIVO.** Departamento de Sucre.



**ARTÍCULO 178.- SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina son, los distribuidores mayoristas, productores e importadores de la gasolina motor extra y corriente.

**ARTÍCULO 179.- RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 180.-CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el Departamento de Sucre:

- a.- Desde el momento mismo en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.
- b.- Igualmente se causa desde el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 181.-BASEGRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de la liquidación de la Sobretasa a la gasolina motor extra y la gasolina motor corriente y la sobretasa al ACPM, el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes y con fundamento en los precios al público de dicho mes, expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación de valor de referencia por galón que regirá para cada uno de dichos productos en el siguiente período gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuará vigente la del período anterior.

**ARTÍCULO 182.-TARIFA.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable a favor del Departamento de Sucre será del seis punto cinco por ciento (6.5%).

**ARTÍCULO 183.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los plazo establecidos en la ley, consignando su valor en la cuenta bancaria establecida para tal fin, previa información del Gobernador, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento de Sucre, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.



La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 184.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.**

El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar al Departamento de Sucre, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el Representante Legal.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 185.- RESPONSABILIDAD PENAL.**- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 125 DE LA Ley 488, el funcionario competente es el Secretario de Hacienda de la Gobernación de Sucre o quien haga sus veces o en su defecto la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda procederá a instaurar la denuncia penal ante autoridad competente.

**ARTÍCULO 186.- CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.** Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia

El producto de la sobretasa a la gasolina es de libre destinación. Sin embargo, su recaudo se dirigirá prioritariamente a inversión.



**PARÁGRAFO.-** El Departamento podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la presente Ley y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión

**ARTÍCULO 187.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Sucre o los funcionarios que se designen para el efecto. Para lo anterior, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien, identificando el comprador o receptor, con el fin de que el Área de fiscalización de la Dirección de Rentas pueda realizar el cruce de ventas del distribuidor mayorista sobre las entregas de gasolina y ACPM al distribuidor Minorista. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

La inobservancia de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 188.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.** El Gobernador dentro de los tres(3) días siguientes a la sanción de la respectiva Ordenanza mediante los cuales se establecen o modifican la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, informarán a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los responsables de declarar y pagar la sobretasa, la tarifa adoptada, periodo gravable a partir del cual se aplica, y número y fecha de la Ordenanza respectiva.

**ARTÍCULO 189.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS.** Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina de que trata la presente Ordenanza, el Departamento de Sucre y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribirán convenios con las entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Las declaraciones respectivas se enviarán junto con copia del recibo de consignación, por correo certificado, al lugar que determinen los beneficiarios de la sobretasa.



**ARTÍCULO 190.- GIROS DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS.**- Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, al Departamento de Sucre y al Fondo de Subsidio de la sobretasa a la Gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, a más tardar el quinto (5 °) día calendario siguiente a la fecha de recaudo. Los valores liquidados, serán consignado en las cuentas bancarias que para el efecto se dispongan por cada entidad.

Para efecto de lo previsto en el Inciso anterior, el Departamento de Sucre, informará a las Entidades Financieras con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar el impuesto, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

**ARTÍCULO 191.- INTERESES MORATORIOS.** El incumplimiento en el pago de la sobretasa por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señaladas en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 192.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DE SOBRETASAS.** Todos los beneficiarios de la sobretasa que como producto de la fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que estos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.

## CAPITULO XI

### IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR

**ARTÍCULO 193.- BASE LEGAL.** Lo constituye el artículo 1 de la Ley 8 de abril 7 de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 del 18 de Abril de 1986.

**ARTÍCULO 194.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor, bovino, bufalino y equino realizados por plantas de faenado, frigoríficos, mataderos públicos, cooperativas legalmente constituidos en el Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 195 - CAUSACIÓN.** El impuesto se causará en el momento del sacrificio de cada animal.

**ARTÍCULO 196.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el Departamento de Sucre, entidad que tiene las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.



**ARTÍCULO 197.-SUJETO PASIVO.** Son responsables del pago del impuesto de degüello de ganado mayor; las plantas de beneficio públicas administradas directamente por los municipios; las plantas de beneficio públicas administradas por empresas públicas o de propiedad de estas; las plantas de beneficio de privadas o frigoríficos legalmente constituidos en el Departamento de Sucre y solidariamente con estos, el propietario, poseedor o tenedor del ganado a sacrificar que no haya pagado el impuesto en el momento de su causación.

**ARTÍCULO 198.- BASE GRAVABLE.** La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor lo constituye cada unidad de ganado mayor que se sacrifique en el Departamento.

**ARTÍCULO 199.- TARIFAS.** La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será la suma equivalente a cero punto siete tres dos (0,732 UVT) por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar y del 30% del salario mínimo legal diario vigente por cada ternero recién nacido que se vaya a sacrificar.

**ARTÍCULO 200.-CONTROL AL SACRIFICIO.** Los administradores de mataderos, llevarán un registro del sacrificio de ganado, adicional, al exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente al matadero, las marcas, la edad, raza sexo y color del ganado, finca municipio y región de procedencia y la hora en que fue recibido. La autoridad de policía exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

**PARÁGRAFO.** La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador del matadero, será informada al Alcalde Municipal para la correspondiente investigación penal o disciplinaria.

**ARTÍCULO 201.- TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL.** El transporte de la carne en canal dentro del Departamento, deberá soportarse con la copias de la guía de degüello y de la consignación del impuesto.

**ARTÍCULO 202.- DOCUMENTOS DE ACREDITACIÓN.** El transportador autorizado de carne en canal, deberá portar la Guía de Transportes y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio o frigorífico dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario, NIT, o de cedula de ciudadanía, localidad cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio.

**ARTÍCULO 203.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.** El total recaudado del impuesto será Ingreso Corriente de Libre Destinación.

**ARTÍCULO 204.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL AL IMPUESTO.** El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de Degüello es competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento.



**ARTÍCULO 205.- FISCALIZACIÓN.** La fiscalización de este impuesto se realizará mediante auditorías practicadas a las plantas de faenado, frigoríficos municipales, particulares o mixtos. El gerente, administrador o encargado de éstos, debe permitir la realización de los controles que requieran la Secretaría de Hacienda Departamental y/o tesorerías municipales, conforme a lo dispuesto en los artículos 684 al 688 del Estatuto Tributario. (Por remisión expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002)

Las plantas de faenado o frigoríficos deben permitir para efectos de todos los controles que se puedan generar, la instalación de servicios informáticos o adelantos tecnológicos que la Secretaría de Hacienda requiera.

**ARTÍCULO 206. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El período gravable de este impuesto es mensual.

Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares descritos como sujetos pasivos del impuesto de degüello ubicado en el Departamento de Sucre, están obligados a presentar dentro de los diez (10) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable, y girar dentro del mismo plazo los dineros liquidados, retenidos, recaudados y declarados por concepto del impuesto de degüello de ganado mayor.

La declaración se presentará en el formulario que, para el efecto, diseñe la Secretaría de Hacienda de Sucre.

**PARÁGRAFO:** Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares descritos como sujetos pasivos del impuesto de degüello legalmente constituidos ubicados en el Departamento de Sucre, deberán expedir la respectiva factura, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor a sacrificar, clase de ganado, valor del impuesto y demás información de determine la administración departamental.

**ARTÍCULO 207.-PROHIBICIÓN.** Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán cederse en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.

**ARTÍCULO 208.- RECOMPENSAS:** La administración podrá ofrecer recompensas a quien suministre información cierta de mataderos o sitios no autorizados por la Ley que se encuentren sacrificando ganado mayor en forma clandestina. Así mismo podrán recibir recompensa quienes denuncien la evasión o elusión en las plantas de sacrificio legalmente autorizadas, que reporten a las autoridades un número menor de animales respecto de los realmente sacrificados.

**PARÁGRAFO:** Facúltese al gobierno departamental para regular el sistema de recompensas para el control a la evasión del impuesto de degüello, el valor y el procedimiento para su reconocimiento. El pago de la recompensa se realizará con recursos de ICLD.



## TITULO II

### MONOPOLIO RENTISTICOS Y OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES

#### CAPITULO I

##### MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS NACIONALES

**ARTÍCULO 209.- BASE NORMATIVA Y DESTINACIÓN DE LAS RENTAS.** La producción, introducción y venta de licores destilados, nacionales conforme a lo establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, Artículo 1 del Decreto 244 de 1906, y los Artículos 61 a 63 de la Ley 14 de 1983, 121 a 123 del Decreto-ley 1222 de 1986, el Departamento de Sucre ejercerá el monopolio de licores cuando previo estudio de la Secretaría de Hacienda aprobado por la Asamblea Departamental se demuestre la conveniencia del régimen monopólico. Hasta tanto se obtengan estos requisitos el Departamento de Sucre seguirá cobrando el impuesto o aplicando el régimen impositivo previsto en el presente Estatuto.

Las rentas obtenidas de la explotación del régimen de monopolio que se llegará a adoptar se destinarán preferentemente a los servicios de salud y educación.

Con todo, si económicamente en el ejercicio del monopolio de licores no conviniere al Departamento de Sucre, no aplicará el régimen impositivo al consumo de licores, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 61 de la ley 14 de 1983; 120 del decreto-ley 1222 de 1986; 202 y ss. De la ley 223 de 1995; y 94 y ss del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO:** El ejercicio del monopolio de licores es excluyente del régimen impositivo del consumo de licores. Corresponde al Gobierno Departamental mediante acto administrativo motivado y suscrito por el Gobernador y Secretario de Hacienda, determinar el sistema de mayor conveniencia económica para el Departamento y, según resulte de tal análisis, optar entre ejercer el monopolio o aplicar el régimen impositivo.

**ARTÍCULO 210.- DEFINICIONES TÉCNICAS.** Para todos los efectos, las definiciones respecto de licores y alcoholos se regirán por las estipulaciones legales y las normas que sobre el particular, y en ejercicio de facultades diferidas por la ley, sean expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas (ICONTEC).

**ARTÍCULO 211.- DEFINICIÓN.** El monopolio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Departamento de Sucre para explotar, organizar, administrar, autorizar, controlar, fiscalizar, y vigilar la producción y comercialización de estos bienes y para señalar las condiciones en las cuales los particulares pueden producir y comercializar los mismos.



**ARTÍCULO 212.- MONOPOLIO DE INTRODUCCION Y VENTA.** Los Departamento interesados en la comercialización de los licores producidos por sus industrias licoreras en el Departamento de Sucre, deberán suscribir con este el convenio correspondiente en donde se estipularan las condiciones en que se permita la introducción y venta de tales productos en esta jurisdicción incluidas, si es del caso, las condiciones de intercambio para que se permita en esos departamentos la venta de los licores que produce el Departamento de Sucre. De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, deberán previamente suscribir el convenio correspondiente con el Departamento. Allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán comercializados.

**ARTÍCULO 213.- CONTRATOS DE INTERCAMBIO.** En desarrollo del monopolio sobre la producción y venta de licores destilados nacionales, el Departamento de Sucre podrá celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o derecho privado y todo tipo de convenios que, dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la producción, introducción y venta de licores destilados nacionales en el Departamento de Sucre, será necesario obtener previamente autorización, que solo se otorga cuando se celebren los convenios económicos entre los respectivos Departamentos, o con las firmas productoras o introductoras, en los cuales se establecerá la participación porcentual del Departamento en el precio de venta del producto. Todo convenio o autorización para comercializar licores en el Departamento de Sucre, suscrito con o referido a particulares, deberá contemplar la exigencia de garantías a favor del Departamento. (Artículos 63 de la ley 14 de 1983; y 121 y 123 del decreto-ley 1222 de 1986).

**PARÁGRAFO 1.-** El Gobierno Departamental, mediante Decreto, establecerá de manera general la base gravable y la participación porcentual del Departamento para efecto del monopolio sobre los licores destilados nacionales, que en ningún caso podrá ser inferior a las tarifas señaladas en la ley para el impuesto al consumo de licores.

**PARÁGRAFO 2.-** El valor correspondiente a la participación deberá ser consignado en la Tesorería Departamental en los términos y condiciones estipulados en el respectivo convenio.

**ARTÍCULO 214.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS.** Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario que este delegue, la suscripción de los convenios de comercialización o de intercambios señalados en este Estatuto, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, como solicitud diligenciada, datos generales, dirección y teléfono, certificado de existencia y representación legal, certificación del proveedor entre otros.

**ARTÍCULO 215.- OBLIGACIONES.** Los responsables del pago en la participación porcentual, por concepto de monopolio de licores destilados nacionales, deben cumplir con las obligaciones establecidas para los responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, declarar y pagar la participación porcentual en el mismo período gravable, oportunidad condiciones señalados para estos.



**ARTÍCULO 216.-RESPONSABILIDAD PENAL POR VIOLACIÓN AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS.** El que fabrique distribuya o de cualquier forma comercialice sustancias, licores destilados o bebidas alcohólicas destiladas, sin la debida autorización incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 131 de la Ley 488 del 24 de Diciembre de 1998

**ARTÍCULO 217.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de la participación porcentual de que trata este capítulo es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Sucre. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de la participación porcentual de los procedimientos establecidos en el Estatuto tributario para los impuestos del orden Nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario se aplicaran en lo pertinente a la participación porcentual de que trata este capítulo. Así mismo se aplicarán en lo pertinente las demás disposiciones nacionales que regulen la materia.

**ARTÍCULO 218.- SEÑALIZACIÓN.** Los productos que son objeto de monopolio requieren para su comercialización en el Departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca el gobierno departamental.

**ARTÍCULO 219.- BODEGAJE.** La Secretaría de Hacienda del Departamento podrá exigir que previa la distribución mayorista, los productos que sean objeto de monopolio sean almacenados en bodegas oficiales o en las particulares habilitadas. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

## CAPITULO II

### MONOPOLIO DE ALCOHOLES

**ARTÍCULO 220.- FUNDAMENTO LEGAL.** Establecida en el Decreto 244 de 1906 y la Ley 693 de septiembre 19 del 2001.

**ARTÍCULO 221.- DEFINICION.** EL Monopolio es la posibilidad que tiene el Departamento para la producción, introducción, distribución y comercialización de alcohol etílico, etanol o destilado.

**PARAGRAFO:** El monopolio contemplado en este capítulo se hace extensivo al alcohol etílico, de las siguientes presentaciones: el alcohol puro o extra neutro, alcohol rectificado neutro, alcohol rectificado corriente, flemas, alcohol vírico o destilado de vino, alcohol de malta, alcohol mosto cereales, alcohol de caña, tafia, alcohol de frutas, Holanda de vino, aguardiente de vino, etc.



**ARTÍCULO 222.- REGLAMENTACION.** La producción, introducción, comercialización, otorgamiento de cupos y distribución de alcohol potable e impotable solo podrá hacerse por conducto de las empresas de Licores que determine el Departamento de Sucre, de conformidad con los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 223.- CONTROLES.** La Secretaría de Hacienda establecerá los controles necesarios para lo de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

**PARÁGRAFO:** Los poseedores de cupos y licencias de alcohol tienen la obligación de llevar los libros y presentar las declaraciones que la Secretaría de Hacienda establezca.

Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento designados para tal efecto.

**ARTÍCULO 224- DEFICINIÓN DE ALCOHOL POTABLE.** Para efectos de este capítulo se entiende por alcohol potable, el alcohol puro o extra neutro, alcohol inhídro y los demás alcoholes definidos por el Ministerio de Salud Pública, en el Decreto 365 de 1994.

**PARÁGRAFO.** La introducción de alcohol potable al Departamento de Sucre, podrá llevarse a cabo previo acto administrativo de registro, expedido por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces. En la solicitud de registro deberán anotarse los datos personales cámara de comercio, actividad a desarrollar con el alcohol potable, y una póliza expedida por una compañía de seguros en la cual se garantice el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del registro de introducción y / comercialización de alcohol potable.

**ARTÍCULO 225.- CONTRATOS DE INTERCAMBIO Y CONVENIOS.** En desarrollo del monopolio sobre la producción y venta de alcoholes potables, el Departamento de Sucre podrá celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o derecho privado y todo tipo de convenios que, dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la producción, introducción y venta de alcoholes potables en el Departamento de Sucre, será necesario obtener previamente autorización, que solo se otorga cuando se celebren los convenios económicos entre los respectivos Departamentos, o con las firmas productoras o introductoras, en los cuales se establecerá la participación porcentual del Departamento en el precio de venta del producto.

**PARÁGRAFO 1.-** El Gobierno Departamental, mediante Decreto, establecerá de manera general la base gravable y la participación porcentual del Departamento para efecto del monopolio sobre los alcoholes potables, que en ningún caso podrá ser inferior a las tarifas señaladas en la ley para el impuesto al consumo de licores.

**PARÁGRAFO 2.-** El valor correspondiente a la participación deberá ser consignado en la Tesorería Departamental en los términos y condiciones estipulados en el respectivo convenio.



**ARTICULO 226.- PROHIBICIÓN.** Queda totalmente prohibido el expendio al público de alcohol que no cumpla con la totalidad de los requisitos y especificaciones de presentación, concentración y calidad prescritos en las normas ICONTEC.

### CAPITULO III

#### **MONOPOLIO RENTISTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR TRIBUTARIO DERIVADO DEL ARBITRIO RENTISTICO DE SUERTE Y AZAR**

**ARTÍCULO 227.- BASE LEGAL.** Este monopolio se establece conforme con las reglas del Artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 643 de 2001, Decreto 2975 de 2004 y normas que la modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 228.- DEFINICIÓN DE MONOPOLIO.** El monopolio de que trata la ley 643 de 2.001, se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

**ARTÍCULO 229.- DEFINICIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** De acuerdo al artículo 5 de la Ley 643de2001; Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o

Paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.



**ARTÍCULO 230.- PRINCIPIOS QUE RIGEN, LA EXPLOTACION, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACION, OPERACIÓN, FISCALIZACION Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo a los siguientes principios:

**a.- Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

**b.- Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterarla probabilidad de acertar, o a sustraerla al azar.

**c.- Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades autorizadas o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.

**d.- Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en el área de la salud. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha al régimen subsidiado.

**ARTÍCULO 231.-JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.** De acuerdo al artículo 4 de la Ley 643de2001; Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en el Departamento de Sucre, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;



- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía y la Empresa Emcoazar deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

## MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

**ARTÍCULO 232.- OPERACIÓN DIRECTA.** La operación directa es aquella que realiza el departamento, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, y sociedades de capital público establecidas en la Ley 643 de 2001. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

- a) Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por ley 643 de 2001;
- b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;
- c) Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.

**ARTÍCULO 233.- OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS.** La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la Ley 643 de 2001, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.



El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

### **MONOPOLIO DE LOTERÍAS**

**ARTÍCULO 234.- MONOPOLIO DE LOTERIAS TRADICIONAL O DE BILLETE Y DESTINACIÓN DE LAS RENTAS.** Es monopolio rentístico del Departamento de Sucre el juego de suerte y azar de lotería tradicional o de billete, en cualquiera de sus modalidades. Las rentas obtenidas por el monopolio serán destinadas exclusivamente a los planes y programas de la Salud.

**ARTÍCULO 235.- REGLAMENTACIÓN GENERAL.** Los asuntos referentes a sorteos ordinarios, emisión de billetes, regalías para la presentación, adopción y revisión de los planes de premios, para sorteos ordinarios, extraordinarios, contenido del plan de premios, prohibiciones, periodicidad, modalidad de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, requisitos y condiciones de los planes de premios, calendarios de sorteos, destinación del producto económico, se regirán por las normas que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

### **IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERIAS**

**ARTÍCULO 236.- BASE LEGAL, TITULARIDAD Y DESTINACIÓN.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 643 de 2001, el Departamento de Sucre es el titular del impuesto sobre premios de loterías. Las rentas que produzca este impuesto serán destinadas exclusivamente a los servicios de salud a cargo del Departamento.

**ARTÍCULO 237.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el pago del premio obtenido con los sorteos ordinarios de loterías, realizados por la Empresa Comercial de Juegos de Suerte y Azar Emcoazar, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 238.- CAUSACIÓN.** Se causa en el momento de la entrega del premio.

**ARTÍCULO 239.- SUJETO ACTIVO.** El Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 240.- SUJETO PASIVO.** Es el ganador o beneficiario del premio o premios de lotería.

**ARTÍCULO 241.- BASE GRAVABLE.** Es el valor nominal del premio o los premios ganados o pagados.

**ARTÍCULO 242.- TARIFA.** Los ganadores de premios de lotería pagarán al Departamento un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.



**ARTÍCULO 243.- LIQUIDACION, RECAUDO Y TRANSFERENCIA.** Como titular del monopolio rentístico de lotería en el Departamento de Sucre, el responsable directo del recaudo de este impuesto será EMCOAZAR empresa comercial de juegos de suerte y azar de Sucre y e consecuencia deberá efectuar, además del recaudo, la liquidación y transferencia del importe del tributo.

#### CAPITULO IV

### IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍAS FORÁNEAS

**ARTÍCULO 244.- BASE LEGAL TITULARIDAD Y DESTINACIÓN.** El impuesto sobre la venta de Loterías foráneas se fundamenta en el artículo 48 de la Ley 643 de 2001. Es libre en todo el territorio del Departamento de Sucre la circulación y venta de loterías de otras entidades territoriales y las otras constituidas por asociación, esta situación generará en favor del departamento de Sucre el cobro del Impuesto de que trata el presente capítulo, con destino exclusivo a la financiación de los servicios de salud en el Departamento.

**ARTÍCULO 245.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por la venta de loterías foráneas dentro del territorio del Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 246.- CAUSACIÓN.** El impuesto sobre la venta de loterías foráneas se causa en el momento en que se expendan o vendan al público los billetes de loterías foráneas.

**ARTÍCULO 247.- SUJETO ACTIVO.** El Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 248.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de responsables solidarios de la venta de loterías foráneas, las empresas de loterías y los operadores y/o distribuidores autorizados en el Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 249.- BASE GRAVABLE.** El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de las loterías foráneas que circulen y se vendan en el Departamento de Sucre.

**PARÁGRAFO.-** Se considera valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la presente Ordenanza, el que fije la respectiva lotería teniendo en cuenta los costos administrativos y operaciones de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública. El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

**ARTÍCULO 250.- TARIFA.** La venta de loterías foráneas en jurisdicción del Departamento genera a favor de este y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en la respectiva jurisdicción.



**ARTÍCULO 251.- LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO.** El impuesto de loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos . El impuesto será cancelado directamente por la empresa de lotería u operador autorizado a la empresa del Departamento de Sucre, y se abonara en una cuenta especial previa presentación del correspondiente comprobante de pago.

**ARTÍCULO 252.- MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACION.** Mensualmente la empresa EMCOAZAR, o la entidad que ejerza el monopolio, remitirá a las loterías de los respectivos departamentos de origen la relación de ingresos del impuesto de loterías foráneas; la relación contendrá el detalle de las sumas pagadas por los distintos agentes o distribuidores.

**ARTÍCULO 253.- DESTINACIÓN.** El producto del impuesto se destinará exclusivamente a los planes y programas de salud del Departamento y se distribuirán conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

#### **DISPOSICIÓN COMÚN A LOS IMPUESTOS SOBRE PREMIOS DE LOTERIA Y VENTA DE LOTERIAS FORANEAS.**

**ARTÍCULO 254.- DECLARACIÓN.** Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Departamento, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo periodo, y girarán los recursos al respectivo Fondos Local de Salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería deberá ser declarado por las respectivas loterías.

### **CAPITULO V**

#### **MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE**

**ARTÍCULO 255.- BASE LEGAL.** Está contenida en los artículos 21 a 26 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 256.- DEFINICIÓN.** De acuerdo al artículo 21 de la Ley 643 de 2001; Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.



**ARTÍCULO 257.- EXPLOTACION DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.** Corresponde al Departamento de Sucre la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, para el caso de Sucre Emcoazar o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) que se autoriza y ordena crear en la ley.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 258.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

**PARÁGRAFO.** La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.



**ARTÍCULO 259.- PLAN DE PREMIOS Y RENTABILIDAD MÍNIMA.** El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

La rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance, para cada jurisdicción territorial, se establecerá como criterio de eficiencia y obligación contractual en los respectivos contratos de concesión, y corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance, deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud.

La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor. Para determinar el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en línea y tiempo real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan las distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor.

Será causal de terminación unilateral de los contratos de concesión el incumplimiento con la rentabilidad mínima, sin derecho a indemnización o compensación.

**PARÁGRAFO 1.** Las condiciones fijadas en la presente ley rigen de manera permanente para todos los contratos de concesión de apuestas permanentes o chance.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para fijar la rentabilidad mínima en los procesos licitatorios que se abran dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ley, se utilizará el promedio actualizado de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego durante los dos (2) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio más 1.25 puntos porcentuales”.

**ARTÍCULO 260.- GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES.** De acuerdo a lo establecido en la Ley 1393 de 2010, Artículo 16. En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo .Lo anterior, sin perjuicio de las funciones señaladas en los artículos 41, 43 y 44 de la Ley 643 de 2001.



**ARTÍCULO 261.- FORMULARIO ÚNICO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.**

El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único pre impreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 262.- REGISTRO DE APUESTAS.** Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

**DISPOSICIONES COMUNES AL MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y AL RÉGIMEN TRIBUTARIO DERIVADO DEL MISMO**

**ARTÍCULO 263.- FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** De acuerdo al artículo 43 de la Ley 643 de 2001; Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- a.- Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b.- Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c.- Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d.- Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e.- Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f.- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.



**ARTÍCULO 264.- SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.** Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, la entidad pública administradora del monopolio en el Departamento de Sucre podrán imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1393 de 2010:

a) Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina tragamonedas; el equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mesa de casino; el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de hasta 50.000 habitantes, a 100 sillas si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y al equivalente a 200 sillas si es en municipios de 100.000 o más habitantes y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor.

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.

La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.

b) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaran los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.

c) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.



El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

**PARÁGRAFO.** El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia de la entidad territorial de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO 265.-PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO.** De acuerdo al artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por el Departamento, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

**ARTÍCULO 266.- CONTROL FISCAL.** De acuerdo al artículo 54 de la Ley 643 de 2001; Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

**ARTÍCULO 267.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** La empresa Emcoazar, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Departamento, dentro de los diez(10) primeros días de cada mes, una relación discriminada de los ingresos por concepto de ventas de billetes, impuestos por premios pagados, ventas y regalías de apuestas permanentes, indicando la base gravable y la liquidación de cada uno de los impuestos o ingresos, así como el valor trasladado al Fondo local de Salud, y demás información financiera y tributaria pertinente de la empresa explotadora del monopolio en relación con el mismo.



## OTRAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, RIFAS Y JUEGOS PROMOCIONALES

### CAPITULO VI

#### DE LAS RIFAS

**ARTÍCULO 268.-DEFINICIÓN.** La Ley 643 de 2001, Artículo 27: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 269.- PROHIBICIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 270.- EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.** Corresponde como monopolio, la explotación del arbitrio rentístico, de las rifas al Departamento de Sucre.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del Departamento, la explotación corresponde al departamento de Sucre, en los términos del artículo 28 de la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 271.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 272.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.(Artículo 30 de la Ley 643 de 2001.)



**ARTÍCULO 273.-REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo 3o del presente decreto, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 274.-REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.



4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 275.-PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 276.-REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría del Interior, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

**ARTÍCULO 277.-VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.



**ARTÍCULO 278. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**PARÁGRAFO 1º.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no

## CAPITULO VII

### JUEGOS PROMOCIONALES

**ARTÍCULO 279.-DEFINICIÓN.** De acuerdo al artículo 31 de la Ley 643 de 2001; Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

**PARÁGRAFO.-** Los juegos promocionales del nivel departamental serán explotados y autorizados de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

## TITULO III

### IMPUESTOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA

#### CAPITULO I

##### ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO 280.-AUTORIZACION LEGAL.** De conformidad con el Artículo 170 del Decreto 1222 de 1986, la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, es una renta del Departamento.

Las Ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado, las exenciones a que hubiere lugar, las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.



**ARTÍCULO 281.-HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro desarrollo Departamental, actos o documentos, la celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, que celebre el Departamento de Sucre y las entidades descentralizadas de este orden, incluyendo las empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta y las empresas de servicios públicos.

**ARTÍCULO 282.-SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo, es el Departamento de Sucre, en quien recae la facultad de fiscalización, administración, liquidación, discusión y cobro de la Estampilla Pro Desarrollo.

**ARTÍCULO 283.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que intervengan en la celebración de actos, documentos o contratos en cuyo favor se expidan los documentos gravados, que celebren contratos con el Departamento de Sucre y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 284.- CAUSACIÓN.** Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato o convenio con la expedición del acto o documento gravado.

**ARTÍCULO 285.-BASEGRAVABLE.** La Estampilla Pro Desarrollo Departamental, será recaudada mediante la aplicación obligatoria de ésta sobre los actos, documentos, contratos y operaciones prorrogas y adiciones que se lleven a cabo con el gobierno departamental y sus entidades descentralizadas.

Los contratos adjudicados por licitación pública o privada tributarán al momento de su legalización, sin embargo, las cuentas de cobro que den lugar, estarán exentas de este tributo.

**ARTÍCULO 286.-TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado, contratos, sus prorrogas y adiciones.

**PARÁGRAFO 1:** Los valores resultantes de la liquidación, se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

**PARÁGRAFO 2:** Esta estampilla no aplicará en los contratos de prestación de servicios celebrados entre personas naturales, cuando el valor del contrato no supere la cifra de mil novecientos veinte (1.920) UVT, en un mismo año.

**ARTÍCULO 287.- DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL.** Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el 80% se destinará exclusivamente a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Los proyectos elaborados para financiación por cuenta de esta renta, harán parte de los diferentes planes operativos anuales de inversión del Departamento a través del ente correspondiente.



**ARTÍCULO 288.-**Los dineros recaudados por concepto de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, se distribuirán de la siguiente forma:

a.-Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos

**El 80% restante así:**

- b.- Un treinta por ciento (30) en Infraestructura Sanitaria
- c.- Un treinta por ciento (30%) en Infraestructura Educativa
- d.- Un cuarenta por ciento (40%) en Infraestructura Deportiva

**PARÁGRAFO 1:** Los dineros recaudados por concepto de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental con destino para la Construcción de la Infraestructura Deportiva se desarrollarán a través de INDERSUCRE y será entregado dentro los cinco (5) días siguientes a su recaudo a INDERSUCRE, o quien haga sus veces.

## CAPITULO II

### ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTÍCULO 289.- AUTORIZACION LEGAL.** Es un recaudo, de carácter departamental, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, Artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.

**ARTÍCULO 290.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por los diferentes actos, contratos, documentos, operaciones, prorrogas y adiciones en los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro cultura que se suscriban en el Departamento de Sucre, y las entidades descentralizadas, incluyendo las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta.

**ARTÍCULO 291.- SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo, es el Departamento de Sucre, en quien recae la facultad de fiscalización, administración, liquidación, discusión, cobro y transferencia de la Estampilla Pro cultura.

**ARTÍCULO 292.- SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas, uniones temporales de carácter nacional o internacional, consorcios y sociedades de hecho, patrimonios autónomos, que celebren contratos, actos o hechos con el Departamento de Sucre y sus entes descentralizados generan el tributo de la estampilla Pro cultura.

**ARTÍCULO 293.- BASE GRAVABLE.** Son los valores antes del IVA discriminado, de los actos, contratos, documentos y operaciones, con cuantía o sin ella sobre los cuales se genera la estampilla, Pro cultura.

**ARTÍCULO 294.- CAUSACIÓN.** El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato sus modificaciones o adiciones, documento, acto, operación, sin incluir el IVA.



**ARTÍCULO 295.- TARIFA.** La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Pro Cultura en el Departamento de Sucre la tarifa a aplicar será del dos (2%) por ciento.

**ARTÍCULO 296.- DESTINACIÓN.** El producido de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará a través del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Sucre, o quien haga sus veces. para:

1.- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2.- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3.- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4.- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5.- Un diez por ciento (10%) para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 1397 de 2010, con el propósito de fortalecer la red departamental de bibliotecas públicas.

6.- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997".

**PARAGRAFO 1:** Los recursos provenientes de la Estampilla Pro Cultura se liquidarán y transferirán mensualmente previa solicitud del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Sucre ante la Secretaría de Hacienda o las entidades financieras que se autoricen para su recaudo. Estos serán entregado dentro los cinco (5) primeros días de cada mes a su recaudo al Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Sucre, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 297.- PERÍODO GRAVABLE LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El período gravable del tributo será mensual, los responsables declararán y pagarán la estampilla ante la Secretaría de Hacienda o las entidades financieras que se autoricen para su recaudo, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del período gravado.

El Departamento de Sucre, sus entidades descentralizadas y demás entidades del orden departamental, actuarán como agentes de retención de la estampilla Pro Cultura.



**ARTÍCULO 298.- CONTROL FISCAL.** El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla será ejercido por la Contraloría General del Departamento.

**PARÁGRAFO.** En cumplimiento del parágrafo 2º de la Ley 666 de 2001, los apartes de la presente ordenanza, inherentes a la adopción y emisión de la estampilla Pro Cultura en el Departamento de Sucre, deberán ser remitidos para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal.

**ARTÍCULO 299.- RESPONSABILIDAD.** La obligación de adherir y anular la estampilla física a la que se refiere la Ley y esta Ordenanza, quedará a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen. De conformidad con la Ley, el incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 300.-EXCLUSIONES.** Se excluyen del pago de la estampilla Pro Cultura en los contratos y adiciones que celebre el Departamento de Sucre o sus entidades descentralizadas en los Convenios ínter administrativos, salvo que una de las entidades públicas intervenientes actúen como un verdadero contratista; contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, según las definiciones de la respectiva ley de contratación estatal vigente; contratos de seguros; los contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud para garantizar el aseguramiento de la población afiliada; con los prestadores de servicios de salud para garantizar la atención a la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas con el subsidio a la demanda o acciones de salud pública, contrato de aportes, suscritos en desarrollo del artículo 335 de la Constitución Política y las facturas de servicios públicos domiciliarios.

### CAPITULO III

#### ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE SUCRE TERCER MILENIO

**ARTÍCULO 301.- ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE SUCRE TERCER MILENIO.** Ordenase el recaudo de la Estampilla UNIVERSIDAD DE SUCRE-TERCER MILENIO", en todo el Departamento de Sucre, de acuerdo a lo establecido en la Ley 656 de Junio 7 de 2001 y la Ordenanza 016 de 2008.

**ARTÍCULO 302.-** El valor total del recaudo será hasta por la suma de CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000 000.000) a precios constantes de 2000.

**ARTÍCULO 303.- SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo de la Estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio", es el Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 304.- SUJETO PASIVO.** El Sujeto Pasivo de la Estampilla ' Universidad de Sucre-Tercer Milenio", lo serán todas las persona naturales o jurídicas que realicen cualquiera de los hechos señalados como generadores de la obligación de pagar el tributo. Con todo, se entenderán como sujetos pasivos responsables jurídicos del Departamento del pago de la estampilla, y por lo tanto, para estos efectos se tendrán como análogas al concepto de sujetos pasivos las expresiones contribuyente, responsables y agentes retenedores.



**ARTÍCULO 305.-HECHOS GENERADORES Y BASES GRAVABLES.** La obligación de pagar el Importe de la Estampilla “Universidad de Sucre Tercer Milenio, tendrá como hecho generados los siguientes hechos, de acuerdo con las bases que también se detallan a continuación:

1.- Todos los Contratos, hechos, actos, operaciones y sus adiciones en valor que se suscriban, con o sin formalidades plenas, con el Departamento de Sucre, y sus entidades del orden departamental con o sin personería, incluidas la Asamblea Departamental, la Contraloría General del Departamento, Los Hospitales Regionales y la Universidad de Sucre en los cuales estos entes actúen como contratantes.

2.- Todos los contratos y sus adiciones en valor que se celebren en el Departamento de Sucre, con o sin formalidades plenas, cualquiera que sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del Departamento pero cuyo objeto sea para ejecutarse parcial o totalmente dentro del territorio sucreño, suscritos por la Nación y/o sus entidades descentralizadas, Unidades Administrativas Especiales de la Nación y demás entidades del orden nacional , con o sin personería jurídica, cualquiera sea la rama del poder Público al que pertenezcan o el régimen especial al que estén sometidos, en los cuales estos entes actúen como contratantes.

Se entenderán incluidas en esta categoría las empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, y las Departamentales y Municipales, originarias de otros departamentos, que por razón de su objeto social, y en desarrollo de la libertad de empresa que rige en el país para cierto tipo de actividades económicas, ejecuten operaciones industriales y/o comerciales en el Departamento de Sucre.

Para estos efectos se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios o ESP, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas o vinculadas , todas las dependencias de la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, el Banco de la República, las Corporaciones Autónomas Regionales y en general, todas aquellas señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

3.- Todos los contratos, y sus adiciones en valor, celebrados por el Departamento de Sucre, con o sin formalidades plenas, cualquiera que sea el lugar de ejecución de su objeto, así como los contratos que se celebren fuera del Departamento, pero cuyo objeto sea parcial o totalmente dentro del territorio sucreño, suscritos por los Municipios del Departamento de Sucre, así como por sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería, en los cuales estos actúen como contratante.

Para estos efectos se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras a las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las empresas de servicios públicos domiciliarios o ESP, los concejos municipales, las personerías municipales, las contralorías municipales -si existieren- y en general todas señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.



4.- Toda presentación de facturas y/o cuentas de cobro ante cualquiera de las entidades descritas e incluidas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Las características físicas de las estampillas serán las siguientes: Impresión en papel brillante de 60 gms autoadhesivo, en tamaño Único de 2x4 cms, con fondo blanco y orilla verde, dividido en 2 recuadros de igual tamaño, sobre los cuales se distinguirá el escudo de la Universidad de Sucre (recuadro izquierdo); y la leyenda, impresa en letras negras sobre un fondo verde y blanco que semejan a la bandera del Departamento, que diga: República de Colombia, departamento de Sucre; Estampilla Universidad de Sucre-Tercer Milenio (Ley 656 de 2001), Unisucre: Avanzamos hacia la excelencia (recuadro derecho).

**PARÁGRAFO 2.** El importe de la estampilla se cobrará y pagará mediante la deducción del gravamen y/o declaración en el mismo formulario que para tales efectos expida del Departamento. El Secretario de Hacienda Departamental, coordinará los anteriores procesos y adoptara las medidas conducentes a garantizar la señalización de la estampilla y la efectividad del recaudo. Así mismo, llevará el control de los recaudos y el saldo por recaudar para alcanzar el tope máximo legalmente permitido, para los fines financieros pertinentes y los informes a los entes de control fiscal y político.

**PARÁGRAFO 3.** Se exceptúan de la obligación de pagar el gravamen de la estampilla Universidad de Sucre, las siguientes actividades: La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales; los servicios prestados por establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, culturales y deportivas, y las actividades artesanales realizadas por personas naturales de manera manual; cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

**ARTÍCULO 306.-USOS Y TARIFAS.** Los usos y tarifas que se aplican por la Estampilla "Universidad de Sucre Tercer Milenio", son los siguientes.

**A.) CONTRATOS:** Para los contratos y sus adiciones para la liquidación del valor de la Estampilla se aplicará una tarifa del dos por ciento (2.0%).

**B.) FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO:** Se causan al momento de presentar la factura o cuenta de cobro, a la tarifa del dos por ciento (2.0%).

**C.) TARIFAS DE LOS ACTOS, HECHOS Y OPERACIONES OBJETOS DE GRAVAMEN:** Los siguientes Actos y hechos causarán la Estampilla "UNIVERSIDAD DE SUCRE-TERCER MILENIO", en las tarifas o cuantías que se relacionan a continuación:



Relación de actos gravados con la Estampilla 'Universidad de Sucre-Tercer Milenio'.

No.	DESCRIPCION	TARIFA UVT
1	Por cada inscripción al Registro Único de Contribuyentes	0,29
2	Por todo certificado de Paz y Salvo	0,06
3	En toda copia de Decretos, Resoluciones y cualquier otro acto o documento emanado del Departamento o sus Entidades Descentralizadas	0,06
4	En toda expedición de Pasaportes	0,29
5	En cada Guía de Degüello de Ganado Mayor	0,06
6	En cada Licencia de Conducción	0,06
7	En cada Matrícula de Vehículo particular y de servicio	0,06
8	En cada duplicado de placas	0,06
9	Por cada Certificado de Movilización	0,06
10	Por cada Certificado de Tradición de un vehículo	0,06
11	Por cada Reevalúo que expida la autoridad competente	0,06
12	Por cada autorización de cambio de color de un vehículo	0,23
13	Por transformación de vehículo	0,06
14	Cambio de Motor	0,06
15	Chequeo o revisión de motor	0,06
16	Tránsito Libre	0,06
17	Por cada cambio de servicio de un vehículo	0,11
18	Por cada traspaso de vehículo	0,06
19	Por cupo en Líneas Urbanas, Unidad para buses y microbuses	0,06
20	Por cupo de Automóviles	0,06
21	Por cupo para taxis en empresas debidamente legalizadas	0,06
22	Por empadronamiento de un vehículo automotor	0,06
23	Por reemplazo de un bus en cualquier línea urbana	0,06
24	Por permisos provisional para transitar sin la patente de servicios públicos, hasta por treinta (30) días	0,06
25	Por revisión de vehículo de todo tipo	0,06
26	Por cada inscripción de profesionales relacionados	0,06
27	En todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	0,06
28	Por guías de movilización de tránsito y reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo o participación porcentual.	0,06
29	Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de Personerías Jurídicas para Organizaciones Sociales sin ánimo de lucro, cuyo Registro de Inscripción son de competencia del Departamento de Sucre	0,06
30	Por cada expedición de licencia ambiental.	0,58
31	Por cada expedición de licencia de construcción.	0,58
32	Por cada publicación en la Gaceta Departamental.	0,06
33	Por cada solicitud de polarización de vehículo	0,17
34	Por cada venta de pliego de condiciones términos de referencia	0,29
35	Por cada solicitud de Estampilla para señalización de productos sujetos al impuesto al consumo	0,06
36	Por cada inscripción de farmacias, agencias y depósitos de drogas	0,17
37	Por cada certificado de emisión de gases	0,06
38	Por cada acto protocolizado ante el notario, con excepción de las autenticaciones.	0,11
39	Por cada licencia de urbanismo	1,17



**PARÁGRAFO: ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS.** Las Tarifas fijadas para los actos o hechos del presente artículo se ajustarán al inicio de cada año por el Departamento de acuerdo con el valor de UVT En todo caso el valor resultante de aplicar la fórmula de ajuste se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 307.-CAUSACIÓN.** La Estampilla 'Universidad de Sucre- Tercer Milenio", se causa en los siguientes momentos, según sea el hecho generador de que se trate:

**CONTRATOS:** Se causará en la fecha de suscripción del contrato o de su modificación, en los casos de contratos con formalidades plenas; y en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios, en los casos de contratos sin formalidades plenas. En el caso de contratos de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, durante el tiempo que permanezca vigente.

En los contratos con o sin cuantía, y sus modificaciones, celebrados por el Departamento o las demás entidades del orden departamental, los contratistas, como responsables del pago del importe de las estampilla, deberá amortizar su valor, si no se hubiese efectuado deducción, en la dependencia que el Departamento señale, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación. La entidad y el funcionario ordenador del gasto que a cualquier título realicen pago en desarrollo de contratos gravados con la estampilla sin efectuar las compensaciones previas por concepto del tributo causado y no pagado, serán solidariamente responsables del pago con el contribuyente omiso.

En los contratos con o sin cuantía, y sus modificaciones, celebrados por entidades de derecho público del orden nacional o municipal, los responsables del pago son las propias entidades, que descontarán a los contratistas a la tarifa respectiva y pagaran su valor, en el formato de declaración diseñado por el Departamento. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, en concordancia con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1430 de diciembre 29 de 2010.

La declaración se presentará en la Secretaría de Hacienda o donde esta delegue, dentro de los primeros quince (15) días calendarios siguientes del mes a declarar, con inclusión de los valores correspondientes a la estampilla causada por suscripción del contrato y durante el periodo objeto de la declaración. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día inhábil, el vencimiento se trasladara al día hábil siguiente.

No obstante, el Gobernador podrá autorizar mediante acto administrativo general o particular, el pago del tributo en forma directa, en cuyo caso el contratista deberá pagar el importe respectivo en la dependencia señalada por el Departamento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación. La entidad y el funcionario ordenador del gasto que a cualquier título realicen pagos en desarrollo de contratos gravados con la Estampilla sin efectuar compensaciones previas por concepto del tributo causado y no pagado, serán solidariamente responsables del pago con el contribuyente omiso.



**ARTICULO 308.- EXCLUSIONES.** Se excluyen del pago de la estampilla “Pro Universidad de Sucre Tercer Milenio” los siguientes contratos: Convenios ínter administrativos, salvo que una de las entidades públicas interviniéntes actúen como un verdadero contratista; contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, según las definiciones de la respectiva ley de contratación estatal vigente; contratos de seguros; los contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud para garantizar el aseguramiento de la población afiliada; con los prestadores de servicios de salud para garantizar la atención a la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas con el subsidio a la demanda o acciones de salud pública, contrato de aportes, suscritos en desarrollo del artículo 335 de la Constitución Política y las facturas de servicios públicos domiciliarios.

**FACTURA Y/O CUENTAS DE COBRO;** Se causan al momento de la presentación de la factura y/o las cuentas de cobro, siempre que no correspondan a contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de la estampilla.

En este caso, la obligación de pagar la estampilla “Universidad de Sucre -Tercer Milenio” estará a cargo de dicha entidades, mediante descuento del monto del gravamen sobre el valor de las facturas y/o cuentas de cobro. Cuando el Departamento autorice el pago directo del gravamen, la obligación corresponderá al contratista, quien deberá pagar el importe en la dependencia previamente señalada por el Gobierno Departamental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación, siempre que tales facturas y/o cuentas de cobro no correspondan al desarrollo de contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de la estampilla mediante deducción.

**OTROS ACTOS O HECHOS:** Se causará con antelación y como requisito previo a la realización del hecho generador.

Quien promueva el hecho generador será responsable de la obligación de pagar el importe del gravamen, antes de la realización del acto o hecho, en la dependencia señalada por el departamento para tales fines. La entidad y el funcionario que permitan la ejecución del acto o hecho sin el previo pago de la estampilla, serán solidariamente responsables del pago con el contribuyente omiso.

**ARTÍCULO 309.- SISTEMA DE RECAUDO DE LA ESTAMPILLA.** Autorícese, el pago de la Estampilla Universidad de Sucre-Tercer Milenio, mediante descuento directo o consignación bancaria.

**ARTÍCULO 310.- CALENDARIO TRIBUTARIO.** La Secretaría de Hacienda elaborará un calendario tributario en el que se determinarán las fechas límites de pago, las entidades bancarias en donde se presentarán las declaraciones de la estampilla y demás relacionados con la misma.

La no presentación o la presentación irregular de las declaraciones de la Estampilla y/o el no pago del importe dentro de los plazos fijados, dará lugar a la aplicación de sanciones, intereses y actualizaciones que correspondan, de acuerdo a los procedimientos y disposiciones consagrados en el presente Estatuto.



**ARTÍCULO 311.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.** El régimen de administración, declaración privada, retención en la fuente, determinación oficial, discusión, fiscalización, cobro, recaudo, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla, serán los previstos por las normas del Estatuto de Rentas Departamental. Si existe algún vacío en esta, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 312.- CONTROL FISCAL.** El control fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio" estará a cargo de la Contraloría Departamental.

**ARTÍCULO 313.-DESTINACIÓN.** Los recursos originados por el cobro de la Estampilla Universidad de Sucre-Tercer Milenio, se consignarán en una cuenta especial del Departamento de Sucre, y será destinada a financiar los proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo de la Universidad de Sucre, en especial los de infraestructura física, científica y tecnológica, para lo cual el Gobernador del Departamento podrá adoptar el esquema de administración delegada.

**PARÁGRAFO 1:** Para efectos de aplicar el contenido del artículo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Restructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, en el que se encuentra el Departamento de Sucre, teniendo en cuenta que en el Escenario Financiero se reorientó la destinación de esta estampilla en un 20% del recaudo de la Estampilla Pro Universidad de Sucre.

**PARÁGRAFO 2:** La reorientación de esta Renta estará vigente mientras dure el Acuerdo de Restructuración de Pasivos, celebrado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal.

**ARTÍCULO 314.- AUTORIZACIÓN A MUNICIPIOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 656 de 2001, autorizase a las administraciones de los Municipios del Departamento de Sucre para que hagan obligatorio el cobro y recaudo de la Estampilla Universidad de Sucre - Tercer Milenio que por medio de la Ordenanza se reglamenta. Una vez se hagan efectivos los recaudos, las Tesorerías Municipales lo girarán a la Tesorería Departamental, de acuerdo a lo establecido en el calendario tributario y en los formatos establecidos para tal fin.



## CAPITULO IV

### ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 315.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Está contenida en la Ley 1276 de 2009 que modifica la Ley [687](#) del 15 de agosto de 2001, aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

**ARTÍCULO 316.- ESTAMPILLA ADULTO MAYOR.** Ordéñese la emisión de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

**ARTÍCULO 317.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos con formalidades plenas y sus adiciones con el Departamento de Sucre y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 318.- SUJETO ACTIVO.** Es el Departamento de Sucre, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la estampilla.

**ARTÍCULO 319.- SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hechos, los consorcios, uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Departamento de Sucre y sus entes descentralizados.

**ARTÍCULO 320.- BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total del contrato o convenio con formalidades plenas y sus modificaciones antes de IVA debidamente discriminado.

**ARTÍCULO 321.- VALOR ANUAL A RECAUDAR.** El valor anual a recaudar por la emisión de la Estampilla será como mínimo el tres por ciento (3%) muy alto del valor de todos los contratos y sus adiciones que suscriba la Administración Departamental y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 322.- DESTINACIÓN.** El producto o recaudo de la EBAM se destinará como mínimo en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones y beneficiarios considerados en la ley 1276 de 2009, y el treinta por ciento (30%) restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

**PARÁGRAFO 1.-RECAUDO.** El recaudo de la EBAM se distribuirá entre los municipios del Departamento de Sucre en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles I y II del Sisben que se atienden en los centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano de los respectivos municipios.

**PARÁGRAFO 2.-** El porcentaje a aplicar para el Departamento de Sucre será del tres por ciento (3%)



**ARTÍCULO 323.- HECHOS GENERADORES GRAVABLES Y TARIFAS.** Generará la obligación de cancelar la estampilla la realización de las siguientes operaciones, con las correspondientes bases y tarifas que se relacionan a continuación:

**1. CONTRATOS.**

a. Todos los contratos y sus adiciones en valor que se suscriban a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, por el Departamento de Sucre, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría y Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes.

b . Todos los contratos y sus adiciones en valor que se suscriban a partir de la vigencia de la Ordenanza en el Departamento de Sucre cuya ejecución también sea dentro del Departamento, por Entidades Descentralizadas Nacionales, Unidades Administrativas especiales de la Nación y demás Entidades del orden Nacional, con o sin personería jurídica y cualquiera sea la rama del poder público al que pertenezcan o al régimen especial al que estén sometidos, en los cuales estos entes actúan como contratantes, siempre que además, tales entes tengan oficina, dependencias o representación dentro del territorio del departamento. Para estos efectos se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos E.S.P., el Consejo Superior de la Judicatura y todas las dependencias de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas o vinculadas, la Defensoría del Pueblo, los Organismos de control Nacional tales como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, el Banco de la República, las Corporaciones Autónomas Regionales, empresas de Economía Mixta en las que el estado participe con un 50% o más. y en general todas las señaladas en el Artículo 38 de la ley 489 de 1998.

**2. FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO.** Toda presentación de facturas y/o cuentas de cobro ante cualquiera de las entidades descritas e incluidas en el presente artículo. En este rango quedan comprendidos todos los cobros realizados por vía judicial, en donde el demandado sea alguna de las entidades relacionadas en este artículo.

Para la liquidación del valor de la estampilla de las operaciones descritas en los numerales 1 y 2 se aplicará una tarifa única del tres por ciento (3%). Para los contratos con cuantía indeterminada se aplicará esta tarifa sobre los pagos o abonos en cuenta.



**3.- OTRAS OPERACIONES.** Por las operaciones que se señalan a continuación realizadas por la Administración Departamental, se cobrarán las siguientes tarifas:

No.	DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN	TARIFAS UVT
1	Por cada copia de folio de decretos, resoluciones y cualquier otro acto o documento emanado del Departamento o sus Entidades Descentralizadas.	0,008
2	En toda expedición de Pasaportes	0,12
3	En cada Licencia de Conducción	0,20
4	En cada Matrícula de vehículo particular y de servicio	0,20
5	En cada duplicado de placas	0,20
6	Por cada duplicado de Licencia de Conducción	0,20
7	Por cada certificado de Movilización	0,08
8	Por cada certificado de Tradición de un vehículo	0,12
9	Por cada Reevalúo que expida la autoridad competente	0,20
10	Por cada autorización de cambio de color de un vehículo	0,20
11	Por transformación de vehículo	0,20
12	Por el cambio de Motor	0,20
13	Tránsito Libre	0,20
14	Por cada cambio de servicio de un vehículo	0,12
15	Por cada traspaso de vehículo	0,08
16	Por cupo de Automóviles	0,08
17	Por cupo para taxis en empresas debidamente legalizadas	0,08
18	Por empadronamiento de un vehículo automotor	0,08
19	Por permisos provisionales para transitar sin la patente de servicios públicos, hasta por treinta (30) días.	0,20
20	Por cada inscripción de profesionales relacionados con la salud.	0,20
21	En todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	0,08
22	Por cada publicación en la Gaceta Departamental	0,04
23	Por cada solicitud de polarizado de vehículo	0,40
24	Por cada inscripción de farmacias, agencias y depósitos de drogas.	0,20



**PARÁGRAFO: ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS.** Las Tarifas fijadas para los actos o hechos del presente artículo se ajustarán al inicio de cada año por el Departamento de acuerdo con el valor de UVT En todo caso el valor resultante de aplicar la fórmula de ajuste se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 324.- CAUSACIÓN, PERIODOS GRAVABLES Y PAGOS.** La EBAM se causará en la fecha de suscripción de los contratos, presentación de la cuenta de cobro, factura o realización de la operación y su pago se hará efectiva con recibo oficial o mediante descuento directo efectuado sobre la cuenta de cobro. Las entidades descentralizadas de carácter departamental y nacional deberán cancelar los valores retenidos a la tesorería Departamental de manera mensual, en la cuenta por ella asignada, dentro de los primeros quince días calendario del mes siguiente de su recaudo, mediante declaración en formulario que adoptará la Secretaría de Hacienda.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1430 de diciembre 29 de 2010.

**ARTÍCULO 325.- FISCALIZACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.** El régimen de administración, declaración, retención, determinación oficial, discusión, finalización, cobro, recaudo, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad en el pago, acuerdos de plago, intereses sanciones, actualizaciones y demás aspectos procesales de la EBAM serán los previstos en el Estatuto Tributario Departamental. En caso de vacío se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 326.- REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Departamental reglamentará los aspectos operativos necesarios para la aplicación total de la EBAM.

**ARTÍCULO 327.- CONTROL FISCAL.** El control fiscal de la EBAM corresponde a la Contraloría General del Departamento.

**ARTÍCULO 328.- CARACTERÍSTICAS Y SISTEMA DE RECAUDO DE LA ESTAMPILLA.** El EBAM llevará impreso el escudo del departamento más un bastón como símbolo del apoyo que se pretende. Mientras no se tengan las especies veniales, el pago de la estampilla se efectuará simplemente mediante descuento directo o consignación bancaria, en las entidades autorizadas para tal fin.

**ARTÍCULO 329.- APPLICACIÓN Y VIGENCIA DE TARIFAS.** Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán de manera inmediata a su entrada en vigencia, sin que se requiera de la expedición de decretos, acuerdos o reglamentos por parte de las entidades sujetas al cobro de la estampilla.

**ARTÍCULO 330.- RESPONSABILIDAD.** El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento a la gestión por estos realizada.



**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno Departamental girará de manera trimestral a los Municipios, el porcentaje correspondiente del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, una vez se acredite por parte de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida existente en cada Municipio, el cumplimiento de los requisitos señalados para tal fin.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Salud Departamental, será la entidad encargada de expedir la certificación de habilitación, vigilancia y control de los servicios ofrecidos por los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y los Centros Vida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 1315 de junio 13 del año 2009 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 331.- INFORMES ANUALES.** La Secretaría de Hacienda, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Gobernador y a la Asamblea. Así mismo, se presentará un informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

**ARTÍCULO 332.- COMUNICACIÓN AL MINISTERIO DE HACIENDA.** La presente Ordenanza será comunicada al Ministerio de Hacienda, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 687 de 2001.

**ARTICULO 333.- EXCLUSIONES.** Se excluyen del pago de la estampilla Pro Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor; en los contratos y adiciones que celebre el Departamento de Sucre o sus entidades descentralizadas en los Convenios ínter administrativos, salvo que una de las entidades públicas interviniéntes actúen como un verdadero contratista; contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, según las definiciones de la respectiva ley de contratación estatal vigente; contratos de seguros; los contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud para garantizar el aseguramiento de la población afiliada; con los prestadores de servicios de salud para garantizar la atención a la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas con el subsidio a la demanda o acciones de salud pública, contrato de aportes, suscritos en desarrollo del artículo 335 de la Constitución Política y las facturas de servicios públicos domiciliarios.

## CAPITULO V

### ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

**ARTÍCULO 334.- AUTORIZACION LEGAL.** Autorizada mediante la Ley 645 de 2001.

**ARTÍCULO 335.- ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.** Ordenase la emisión y el recaudo y el recaudo de la estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en todo el Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 336.- VALOR DE LA EMISION.** El valor de la emisión será hasta por la suma de **SEIS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.000.000.000.00)** anuales a precios constantes y hasta por diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del Departamento.

**ARTÍCULO 337.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, es el Departamento de Sucre.



**ARTÍCULO 338.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, es la persona natural o jurídica que realice cualquiera de los hechos señalados como generadores de la obligación de cancelar la Estampilla Pro Hospital Universitario.

**ARTÍCULO 339.- HECHOS GENERADORES Y BASE GENERAL.** Según los usos y tarifas indicados en el Artículo 340 de la presente Ordenanza, generan la obligación de cancelar la Estampilla los siguientes Hechos, Actos, Contratos y Operaciones sobre las siguientes bases:

**CONTRATOS:** Todos los contratos hechos, actos, y operaciones y sus adiciones en valor que se suscriban a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento de Sucre, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría Departamental, con o sin personería jurídica, en los cuales estos entes actúan como contratantes.

Todos los contratos y sus adiciones en valor que se celebren, con o sin formalidades plenas, cualquiera que sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del Departamento pero cuyo objeto sea para ejecutarse parcial o totalmente dentro del territorio sucreño, suscritos por la Nación y/o sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales de la Nación y demás entidades del orden nacional, con o sin personería jurídica, cualquiera que sea la rama del poder público al que pertenezcan o el régimen especial al que estén sometidos, en los cuales estos entes actúen como contratantes. Se entenderán incluidas en esta categoría las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional y las departamentales o municipales originadas de otros departamentos que por razón de su objeto social, y en desarrollo de la libertad de empresa que rige en el país para cierto tipo de actividades económicas, ejecuten operaciones industriales y /o comerciales en el Departamento de Sucre.

Todos los contratos y sus adiciones en valor que se suscriban a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, con o sin formalidades plenas, celebrados en el Departamento de Sucre cualquiera sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del departamento, pero cuyas obligaciones se ejecuten parcial o totalmente dentro del territorio de este, por el Departamento de Sucre y los Municipios del Departamento, así como por todas las Entidades Descentralizadas Departamentales y Municipales, Unidades Administrativas Especiales del Orden Departamental y Municipal y demás entidades de estos ordenes, con o sin Personería Jurídica en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras, las áreas metropolitanas, las asociaciones de Municipios ,Cooperativas , las empresas de servicios públicos E.S.P, los Concejos Municipales los organismos de control Departamental y Municipal tales como la Procuraduría Seccional , las Personería Municipales, la Contraloría Departamental y las Contralorías Municipales y , en general , todas las señaladas en el artículo 38° de la Ley 489 de 1998 , pero referidas a la esfera municipal.



**FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO:** Toda presentación de facturas y/o cuentas de cobro ante cualquiera de las entidades descritas e incluidas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 340 -USOS Y TARIFAS.** los usos y tarifas que se aplican por la Estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO son los siguientes:

- A) CONTRATOS:** Se causa por todos los hechos generadores indicados en el Artículo 334 de la presente Ordenanza. Para la liquidación del valor de la Estampilla se aplicará una tarifa única del uno por ciento (1%). Para los contratos con cuantía indeterminada se aplicará la anterior escala sobre los pagos o abonos en cuenta.
- B) FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO:** Se causan al momento de presentar la factura y/o cuenta de cobro ante cualquiera de las entidades descritas incluidas en el Artículo 334 de la presente ordenanza a la tarifa del uno por ciento (1%).
- C) TARIFAS DE LOS ACTOS O HECHOS OBJETOS DEL GRAVAMEN:** Los siguientes Actos y hechos causaran la Estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en las tarifas o cuantías que se relacionan a continuación.

Relación de actos gravados con la Estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELJO

No	DESCRIPCION	TARIFA UVT
1	En toda copia de Decretos, Resoluciones y cualquier otro acto o documento emanado del Departamento o sus Entidades Descentralizadas	0,03
2	En cada Licencia de Conducción	0,07
3	En cada duplicado de Placas	0,11
4	Por cada duplicado de Licencia de Conducción	0,11
5	Por cada Certificado de Movilización	0,07
6	Por cada Certificado de Tradición de un vehículo	0,07
7	Por cada reevalúo que expida la autoridad competente	0,07
8	Por cada autorización de cambio de color de un vehículo	0,07
9	Por transformación de vehículo	0,07
10	Cambio de motor	0,07
11	Tránsito libre	0,07
12	Por cada traspaso de vehículos	0,07
13	Por cupo en líneas urbanas, unidad para buses y microbuses	0,07
14	Por cupo de automóviles	0,07
15	Por cupo para taxis	0,07
16	Por empadronamiento de un vehículo automotor	0,07
17	Por reemplazo de un bus en cualquier línea urbana	0,07



18	Por permisos provisionales para transitar sin patente de servicios públicos, hasta por treinta (30) días.	0,07
19	Por cada inscripción de profesionales relacionados con la salud.	0,07
20	Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro, cuyo registro de inscripción son de competencia del departamento de Sucre.	0,07
21	Por cada certificado de existencia, registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro, cuyo registro de inscripción son de competencia del departamento de Sucre.	0,07
22	Por cada publicación en la gaceta departamental	0,07
23	Por cada expedición de pasaporte	0,38

**PARÁGRAFO: ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS:** Las Tarifas fijadas para los actos o hechos del presente artículo se ajustarán al inicio de cada año por el Departamento de acuerdo con el valor de UVT En todo caso el valor resultante de aplicar la fórmula de ajuste se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 341.- CAUSACIÓN.** La estampilla Pro Hospital Universitario, se causa en los siguientes momentos, según sea el hecho generador de que se trate:

**CONTRATOS:** En la fecha de suscripción del contrato o de su modificación, en los casos de contratos con formalidades plenas; y en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios, en los casos de contratos sin formalidades plenas. En el caso contratos de cuantía indeterminada, el impuesto se causara sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, durante el tiempo que dure vigente.

**FACTURA Y/O CUENTAS DE COBRO:** Al momento de la presentación de la factura y/o las cuentas de cobro, siempre que no correspondan a contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas estampillas.

**OTROS ACTOS Y HECHOS:** En los demás actos, se causan como requisito previo a la realización del hecho generador.

**ARTÍCULO 342.-SUJETOS PASIVOS, PERIODO GRAVABLE Y PAGO.** Se entienden como sujetos pasivos los responsables jurídicos ante el departamento por pago de las estampillas y, por tanto, para estos efectos, se entenderán como sinónimos de sujeto pasivo los términos contribuyentes, responsables y agentes retenedores. Las siguientes personas, independientemente de los acuerdos celebrados sobre responsabilidad fiscal, son responsables del pago de las estampillas ante el departamento de sucre, según sea el hecho generador de que se trate:



**CONTRATOS:** En los contratos con o sin cuantía, o sus modificaciones, celebrados por el Departamento y/o por las demás entidades del orden Departamental, el responsable es el contratista, quien debe pagar el importe respectivo (si no se ha efectuado la deducción) en la dependencia que el Departamento indique, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación. La entidad y/o su empleado ordenador del gasto que a cualquier título realicen pagos en desarrollo del contrato sin efectuar las compensaciones previas por el impuesto causado y no pagado, serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago de este.

En los contratos con o sin cuantía, o sus modificaciones, celebrados por las entidades Nacionales, Municipales y, en general por las entidades incluidas en el presente Estatuto, son responsables estas entidades, quienes deberán descontar al contratista la tarifa señalada en el Artículo 340y cancelar el valor respectivos, acompañado del formato de declaración diseñado por el Departamento, por cada mes calendario en que ejecuten hechos generadores de esta naturaleza. La declaración debe presentarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros quince (15) días calendarios del mes siguiente al que se declarara, y en ella debe incluirse los valores correspondientes a la Estampilla causada por suscripción de contrato durante el mes objeto de declaración. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día inhábil, el vencimiento de este se trasladara para el día hábil siguiente.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1430 de diciembre 29 de 2010.

No obstante lo anterior, el Gobernador podrá autorizar o exigir a estas entidades, mediante acto administrativo general o individual, el pago del tributo en la forma directa establecida en el Artículo 336 del presente Estatuto, caso en el cual el contratista deberá pagar el importe respectivo en las dependencias que el Departamento indique, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación. La entidad y/o su empleado ordenador del gasto, que a cualquier título realicen pagos en desarrollo del contrato sin efectuar las compensaciones previas del impuesto causado y no pagado, serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago del importe de la estampilla causada.

**ARTICULO 343.- EXCLUSIONES.** Se excluyen del pago de la estampilla Pro Hospital Universitario de Sincelejo, en los contratos y adiciones que celebre el Departamento de Sucre o sus entidades descentralizadas en los Convenios inter administrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúen como un verdadero contratista; contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, según las definiciones de la respectiva ley de contratación estatal vigente; contratos de seguros; los contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud para garantizar el aseguramiento de la población afiliada; con los prestadores de servicios de salud para garantizar la atención a la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas con el subsidio a la demanda o acciones de salud pública, contrato de aportes, suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política y las facturas de servicios públicos domiciliarios.



**FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO:** En la presentación de las facturas y/o cuentas de cobro ante las entidades señaladas en el Artículo 334 de esta Ordenanza, la obligación de cancelar la Estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, estará a cargo de estas entidades quienes deberán descontar el valor del impuesto de las facturas y/o cuentas de cobro y proceder tal y como lo señala el del presente Artículo. En el caso de que se presenten a las entidades señaladas en el Artículo 334, la obligación queda por parte del contratista quien debe pagar el importe respectivo en las dependencias que el Departamento indique, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación, siempre que tales facturas y/o cuentas de cobro no correspondan al desarrollo de contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas estampillas a través de deducción.

**OTROS ACTOS O HECHOS:** Será responsable quien efectué el hecho generador, para lo cual debe cancelar el importe antes de realizarlo, en las dependencias que el Departamento indique. El pago de importe constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador y, por tanto, la entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la Estampilla, serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago del importe.

#### **ARTÍCULO 344.-CARACTERÍSTICAS Y SISTEMA DE RECAUDO DE LA ESTAMPILLA.**

La Estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, tendrá las siguientes características:

Se imprimirá en papel propalcole de 60 gramos, autoadhesivo, en tamaño único de 2x4 centímetros, con fondo blanco y orilla verde, dividido en 2 recuadros de 2 x 2 centímetros, sobre los cuales se distinguirá el logotipo del Hospital Universitario de Sincelejo (recuadro izquierdo); y la leyenda impresa en letras negras sobre un fondo verde y blanco que diga; "República de Colombia, Departamento de Sucre, Estampilla Pro Hospital Universitario de Sincelejo- Ley 645 de 2001. (recuadro derecho).

El importe de la estampilla se cobrará y pagará mediante la deducción del gravamen y/o declaración del mismo en los formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda. El Secretario de Hacienda Departamental adoptará las medidas conducentes a garantizar la señalización con la estampilla y la efectividad del recaudo y podrá celebrar contratos, convenios con las entidades responsables de retener el importe del gravamen.

**ARTÍCULO 345.- APLICACIÓN Y VIGILANCIA DE TARIFAS.** Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán de manera inmediata a su entrada de vigencia, sin que se requiera de la expedición de Decretos, acuerdos o reglamentos por parte de las entidades sujetas al cobro de la Estampilla. La Secretaría de Hacienda Departamental ejercerá los mecanismos para dar a conocer esta Ordenanza a los sujetos pasivos y/o a los contribuyentes.

**ARTÍCULO 346.-** La no presentación o la presentación irregular de las declaraciones de la Estampilla y/o el no pago del importe dentro de los plazos fijados, dará lugar a la aplicación de sanciones, intereses y actualizaciones que correspondan, según se indica en el Artículo siguiente y demás normas aplicables.



**ARTÍCULO 347.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.** El régimen de administración, declaración privada, retención en la fuente, determinación oficial, discusión, fiscalización, cobro, recaudo, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla y de todos los impuestos y rentas Departamentales, así como el régimen sancionatorio de los mismos, serán los previstos por las normas del Estatuto Tributario Departamental. Si existe algún vacío en este, se aplicara el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 348.- DESTINACIÓN.** Los recursos originados por el cobro de la Estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO, se consignaran en cuentas especiales del Departamento de Sucre, de donde se harán las transferencias de la parte obligatoria al hospital destinados a financiar los proyectos contenidos en el Plan Estratégico y Programa de Modernización del Hospital, El producido de la Estampilla, se destinará principalmente para:

- a) Inversión y mantenimiento de planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado.

**PARÁGRAFO 1.-** La Gerencia del Hospital Universitario dará uso a los recursos de la Estampilla según lo ordena la Ley 645 de 2001 y para mayor transparencia también los recaudará y manejará a través de una cuenta especial. En todo caso cualquier operación de crédito que proyecte el Hospital Universitario con cargo a los recursos de la Estampilla, deberá contar con la aprobación expresa del Gobernador.

**PARÁGRAFO 2.-** Los recursos generados por el cobro de la Estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO serán transferidos al presupuesto del HOSPITAL UNIVERSITARIO en los términos que determinen las leyes y normas. En consecuencia, a partir del año 2008, del total de los recursos que se capten por ese concepto serán obligatorias transferencias anuales al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO. Los recursos transferidos serán utilizados de conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la presente Estatuto.

**ARTÍCULO 349.-CONTROL FISCAL.** El control fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, estará a cargo de la contraloría Departamental.

**ARTÍCULO 350.-** Autorizase al Gobernador de Sucre para la elaboración de un calendario tributario en donde se establezcan las fechas límites de pago y establecimiento bancario en donde se presente la declaración, del impuesto Estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y otros aspectos relacionados con el tema.



**ARTÍCULO 351.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 645 de 2001, y lo que procede esta Ordenanza autorizase a las administraciones Municipales del Departamento de Sucre para que hagan obligatorio el cobro y recaudo de la estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO. Una vez se hagan efectivos los recaudos, las tesorerías Municipales lo girarán a la Tesorería Departamental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 346 del presente Estatuto y sus respectivas reglamentaciones.

**ARTÍCULO 352.-** En las primeras sesiones ordinarias de cada año de las asambleas departamental, la junta Directiva y el Director del Hospital Universitario debe presentar un informe sobre el uso dado a los recursos obtenidos con la Estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS POR LEY

**ARTÍCULO 353.- RETENCION POR ESTAMPILLA.** Los ingresos percibidos por concepto de estampilla serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones de la entidad destinataria de los recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará a cubrir el pasivo pensional del Departamento.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de las declaraciones por estampilla UNISUCRE, PRO HOSPITAL Y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor EBAM, se presentarán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda Departamental.

**ARTÍCULO 354.-APROXIMACIÓN DE VALORES.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones de Estampillas deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

## CAPITULO VII

### CONTRIBUCION POR VALORIZACION

**ARTÍCULO 355.- AUTORIZACION LEGAL Y HECHO GENERADOR.** Determinada en el Decreto Ley 1222 de 1.986. El pago de la obligación, la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Departamento con la condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

**ARTÍCULO 356.- DEFINICIÓN.** La contribución por valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita, en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores públicos y privados "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización". La entidad pública que distribuye una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador o a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con las datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.



**ARTÍCULO 357.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la obligación tributaria es el Departamento de Sucre quien ejecuta las obras como acreedora concreta de los recursos invertidos.

**ARTÍCULO 358.- SUJETO PASIVO.** Están obligados al gravamen los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, entendiendo por estos a los titulares del derecho real, toda vez que es en virtud de ello como se genera el cobro.

**ARTÍCULO 359.- BASE GRAVABLE.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

**ARTÍCULO 360.- OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN.** Causan contribución por valorización las siguientes obras:

1. Construcción, pavimentación, ampliación y rectificación de cualquier clase de vías de comunicación municipales e intermunicipales.
2. Construcción de colectores, alcantarillados, canalizaciones y obras similares.
3. Obras de drenaje y desecación, y las tendientes a evitar inundaciones.
4. Construcción de acueductos.
5. Obras de irrigación y regularización de las aguas, así como las destinadas a precaver y remediar la erosión de terrenos, y las que tengan por fin la reforestación y la preservación de los recursos naturales.
6. Obras de electrificación (generación de energía eléctrica y/o construcción y extensión de redes para este servicio).
7. Caminos veredales o vecinales.
8. Obras de ornato, embellecimiento, seguridad, construcción, reconstrucción o Modernización de barrios, edificaciones para mercados, remodelación urbana de plazas, parques y jardines públicos.
9. Pasos elevados o bajo nivel, en la intersección de vías, construcción de puentes sobre cauces naturales o artificiales de corrientes de agua de dominio público.

**PARÁGRAFO:** Se considera que un predio recibe beneficio, por causa de una obra de interés público cuando aumenta su valor comercial o aumenta su productividad, y el aumento en uno u otro caso es susceptible de ponderación en cifra numérica.

**ARTÍCULO 361.- TARIFAS.** Las tarifas o porcentajes de distribución, serán señalados por un comité que conforme el Gobierno Departamental y aprobados por la Asamblea Departamental, previo estudio socioeconómico.



## CAPITULO VIII

### CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 362.- BASE LEGAL.** Decreto Nacional 399 de 2011, en el artículo 11 y de conformidad con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, ampliada por la Ley 1430 de 2010.

**ARTÍCULO 363.-DEFINICIÓN.** Es una contribución especial equivalente al cinco por ciento 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Departamento de Sucre o entidades de derecho público departamental.

**ARTÍCULO 364.- HECHO GENERADOR.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y el mantenimiento de vías con entidades de derecho público del nivel departamental o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Departamento la Contribución sobre contratos de obra Pública.

**ARTÍCULO 365.- SUJETO ACTIVO.** El Departamento de Sucre a través de la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces, cuando se celebren contratos de obra pública o concesiones de obra pública con entidades de derecho público. Por consiguiente en él, radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 366.- SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen el hecho gravado, que suscriban contratos de obra pública y contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

**ARTÍCULO 367.- VALOR BASE PARA LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN.** El valor total de los contratos, entendido como el valor total del monto a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir impuestos, tasa o contribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.

**ARTÍCULO 368.- TARIFA.** El 5% del valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición al valor de las existentes con el Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 369.- DESTINACIÓN:** Los recursos recaudados por concepto de la contribución especial serán invertidos en dotación, armamento, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar la seguridad ciudadana y la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario, el bienestar social la convivencia pacífica, y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del Estado.



## CAPITULO IX

### EXPENSAS

**ARTÍCULO 370.- COBRO DE DERECHO DE BIENES Y/O SERVICIOS ESPECIALES.** Se cobrarán expensas por el suministro de bienes y/o servicios, tales como expedición de certificaciones, derechos de expedición de pasaportes, derechos de posesión en cargos públicos, venta de pliegos, o términos de referencia, inscripción de empresas distribuidoras de licores, vinos aperitivos y similares, autenticaciones, fotocopias, inscripción o actualización de proveedores, certificados de paz y salvo, formatos de cuentas, formularios de autoliquidación, procesamiento sistematizado de cobros a terceros, se exceptúa de este cobro los actos sujetos del impuesto a registro, demás bienes y/o servicios que suministren las diferentes dependencias del Departamento.

**PARÁGRAFO.-** El Gobierno Departamental, mediante acto administrativo motivado, definirá que bienes y servicios tendrán el carácter de especiales, y determinará el valor de las expensas a pagar como una contraprestación por su suministro, igualmente, podrá celebrar convenios interinstitucionales para el suministro conjunto de dichos bienes y/o servicios. Pero en ningún caso se cobrará al contribuyente de un impuesto ningún recargo.

## LIBRO II

### DELOS PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUTOS

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 371.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** De conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, serán aplicables a los tributos y demás rentas consagrados, definidos y desarrollados en la presente Ordenanza los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

**ARTÍCULO 372.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. (Artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 373.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT.** Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda, lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales. (Artículo 555 -1 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 374.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. (Artículo 556 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 375.- AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. (Artículo 557 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 376.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable. (Artículo 558 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 377.-PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

**PARÁGRAFO 1. PRESENTACIÓN PERSONAL.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de supresentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**PARÁGRAFO 2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.



Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda. Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital. (Artículo 559 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 378.-COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda, esta resolución no requerirá tal aprobación.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a setecientas cincuenta (750) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Secretaría de Hacienda que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientas cincuenta (750) UVT, pero inferior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.



3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Secretaría de Hacienda que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas. Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, serán competentes para conocer los recursos de reconsideración en segunda instancia, los funcionarios y dependencias de la Secretaría de Hacienda que de acuerdo con la estructura funcional sean superiores jerárquicamente a aquella que profirió el fallo. (Artículo 560 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 379.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Secretaría de Hacienda, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda, esta resolución no requerirá tal aprobación.(Artículo 561 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 380.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro II del Estatuto de Rentas del Departamento.



## CAPITULO I

### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 381.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Gobernación de Sucre, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal. (Artículo 563 Estatuto Tributario Nacional)

**ARTÍCULO 382.- DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección. (Artículo 564 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 383.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijara en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.



**PARÁGRAFO 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaría le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación departamental. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en su última declaración, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en la última declaración

**PARÁGRAFO 3.** Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias. (Artículo 565 Estatuto Tributario Nacional).

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda, por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Secretaría previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. (Artículo 566-1 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 384.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda, por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Secretaría previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. (Artículo 566-1 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 385.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.(Artículo 567 Estatuto Tributario Nacional)



**ARTÍCULO 386.- NOTIFICACIONES DEVUELTAZ POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal Web de la Gobernación de Sucre que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en la declaración, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.(Artículo 568 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 387.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (Artículo 569 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 388.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo. (Artículo 570 Estatuto Tributario Nacional).

## TITULO II

### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

#### CAPITULO I

##### NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 389.- OBLIGADOS A CUMPLIRLOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio. (Artículo 571 Estatuto Tributario Nacional).



### **ARTÍCULO 390.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.**

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas :

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.(Artículo 572 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 391.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. (Artículo 572-1 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 392.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (Artículo 573 Estatuto Tributario Nacional).



## CAPITULO II

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 393.- CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, para los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Departamento de Sucre, incluidas las motocicletas de más de 125 cc de cilindrada.
2. Declaración mensual del Impuesto de Registro, para las oficinas de Registro de Instrumentos públicos y las Cámaras de Comercio ubicadas en la jurisdicción del Departamento de Sucre.
3. Declaración Quincenal del Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares, Cigarrillos y tabaco elaborado, para los productores obligados al pago de este impuesto.
4. Declaración mensual del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas, para los productores obligados al pago de este impuesto.
- 5.- Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuara a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, los productos introducidos al Departamento en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto.
6. -Declaración mensual de retención de Estampillas Pro Universidad de Sucre, Pro Hospital y Adulto Mayor.
- 7.- Declaración mensual del impuesto al Degüello de Ganado Mayor.
- 8.- Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina Motor y ACPM
- 9.- Declaración al Fondo Cuenta de Impuestos Productos Extranjeros, por los productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en situación de abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al fondo cuenta.
- 10.- Declaración ante el Departamento, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad donación o comisión y por los retiros de autoconsumo en el Departamento, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en situación de abandono.

**ARTÍCULO 394.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable(Artículo 575 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 395.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Artículo 575 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 396.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones ante las entidades territoriales deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces los cuales serán suministrados por la respectiva entidad territorial.

Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararan en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los valores que se consignen en las declaraciones tributarias de impuestos al consumo por concepto de impuestos y sanciones, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario. los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano".

**ARTÍCULO 397.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION.** Las declaraciones tributarias del impuesto al consumo, participación porcentual, impuesto de registro, impuesto de degüello de ganado mayor, impuesto sobre vehículos automotores y sobretasa a la gasolina motor corriente y extra se presentaran en los lugares que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda departamental dentro de los plazos previstos en la Ley 223 de 1995, y Ley 488 de 1998 y el decreto 2141 de 1996.

**ARTÍCULO 398.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.** La declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:

- Descripción del producto.
- Unidad de medida.
- Grado alcoholimétrico.
- Precio de venta al detallista o al detal, según el caso.
- Cantidad del producto.



3. La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, indicando la tarifa aplicable para su liquidación.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
- 6.- La liquidación con destino al deporte.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

**ARTICULO 399.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS.** Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
  - Clase y marca del producto.
  - Unidad de medida.
  - Precio de venta al detallista.
  - Costo de los envases o empaques.
  - Cantidad del producto.
3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una parte, y el de refajos y mezclas, de otra.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

**ARTÍCULO 400.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.** La declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
  - Clase y marca del producto.
  - Unidad de medida.
  - Precio de venta al detallista.
  - Cantidad del producto.



3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La liquidación del impuesto con destino al deporte.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

**ARTÍCULO 401.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.** La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea del caso.

La declaración de productos extranjeros ante las entidades territoriales incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo-Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo-Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

**ARTÍCULO 402.- REENVÍOS.** Para los efectos de los artículos anteriores, entiéndase por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial (Departamento o Distrito Capital) a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

**ARTÍCULO 403.- REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES.** Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante los Departamentos y el Distrito Capital, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

**ARTÍCULO 404.- REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.** En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, una vez entre en funcionamiento el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, los Secretarios de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital remitirán, junto con la información de que trata el artículo 5 del decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el período.

Igualmente los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.



## ARTÍCULO 405.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO.

Las declaraciones del Impuesto de Registro deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro, entre ellos:
  - . Clase de acto gravado (con cuantía, o sin cuantía);
  - . Número de actos gravados;
  - . Intereses moratorios liquidados
4. La liquidación privada del impuesto de registro, y la tarifa aplicable para su liquidación, así como los intereses liquidados.
5. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro devuelto en el período.
6. La liquidación de las sanciones al declarante, cuando haya lugar.
7. El valor a cargo o el saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

**ARTÍCULO 406.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Tributario Nacional, el Secretario de Hacienda Departamental, mediante resolución, señalarán los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 641 de Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría de Hacienda Departamental se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda Departamental prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento. (Artículo 579 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 407.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.(Artículo 580 Estatuto Tributario Nacional).

### RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 408.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, la Secretaría de Hacienda Departamental, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción. (Artículo 583 Estatuto Tributario Nacional).

### CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 409.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.



Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO 2.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 10 millones pesos. (Artículo 588 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 410.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. (Artículo 589 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 411.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 412.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno (Artículo 594-2 Estatuto Tributario Nacional).

### CAPITULO III

#### OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

**ARTÍCULO 413.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional. (Artículo 612 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 414.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto sobre las ventas que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Departamental procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar. (Artículo 614 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 415.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Departamental, o la Secretaría de Hacienda de otro Departamento u otro Estado, con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusula para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarlal en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el citado artículo. (Artículo 623-2 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 416.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Secretaría de Hacienda, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados suscritos por Colombia:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.
- d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.
- e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o móviles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000, base año gravable de 1995), (año gravable 2011: igual o superior a \$500.000 o igual o superior a \$10.000.000), con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.
- f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a veinticinco millones de pesos (\$25.000.000, base año gravable de 1995), (año gravable 2011: igual o superior a \$1.000.000), con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.
- g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.
- h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor.
- i) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito.
- j) Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de quinientos mil pesos (\$500.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.



k) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

l) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento.

m) Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o móviles, sea superior a cinco millones de pesos (\$5.000.000) (Valor base año gravable 1997), se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los Apellidos y Nombres o Razón Social y NIT del tercero.

**PARÁGRAFO 1.** La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000) (año gravable 2011: con referencia a 2010: \$0) o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), (año gravable 2011: con referencia a 2010: \$0 o \$500.000.000) la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Secretaría de Hacienda Departamental.

**PARÁGRAFO 3.** La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaría de Hacienda, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información.

**ARTÍCULO 417.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.



2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes (Artículo 632 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 418.- INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Dirección General de Impuestos Nacionales prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse. (Artículo 633 Estatuto Tributario Nacional).

### TITULO III

#### SANCIONES INTERESES MORATORIOS

**ARTÍCULO 419.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

**PARÁGRAFO** Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración de impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. (Artículo 634 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 420.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Artículo 634 -1 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 421.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Departamental, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto generarán intereses de mora la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto.



**PARÁGRAFO:** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos departamentales. (Artículo 635 Estatuto Tributario Nacional).

### NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

**ARTÍCULO 422.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales. (Artículo 637 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 423.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. (Artículo 638 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 424.- SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda será equivalente al 50% de la sanción que aplique a nivel nacional. (/Artículo 639 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTICULO 425.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.-** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor. (Artículo 640 Estatuto Tributario Nacional).



## SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 426.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. (Artículo 641 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 427.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo. (Artículo 642 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 428.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Será la que se establece a continuación:

1. Cuando se trata de impuestos al consumo de licores, aperitivos, y similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas o cigarrillos o tabaco elaborado, la sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto correspondiente a los productos despachados hacia el Departamento amparados con tornaguías de movilización dentro del período correspondiente.
2. Cuando no se haya producido despacho, la sanción equivaldrá al diez por ciento (10%) del impuesto pagado en el último período declarado.
3. Cuando el contribuyente utilice sistemas de señalización que se compruebe que son falsas se procederá a la cancelación definitiva como contribuyente en el Departamento.
4. Cuando se trate de impuesto de vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del Ministerio de Transporte para el período correspondiente.
5. Cuando se trate de sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable o el cinco por ciento (5%) de las consignaciones realizadas dentro del período por el responsable, la que sea superior.



6. Cuando se trate del impuesto de registro, en el caso de que este se recaude a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Público o de las Cámaras de Comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto resultante de sumar el que corresponde a todos los actos, contratos o negocios jurídicos registrados dentro del periodo.

7. Cuando se trate del impuesto de registro, en los casos en que el impuesto se liquide o recaude directamente por la Administración Departamental y se detecten actos, contratos o negocios jurídicos registrados sin el pago previo del impuesto, la Oficina de Registro o Cámara d Comercio se hará acreedora a un sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor dejado de pagar.

8. Cuando se trate del impuesto de degüello de ganado mayor, y la declaración se omite por el matadero o frigorífico encargado de liquidar y retener el impuesto, la sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) de las consignaciones del periodo o al cinco por ciento (5%) del impuesto pagado en el periodo anterior, la que sea superior.

9. La sanción por no declarar la estampillas departamentales para quienes tienen la obligación de retener y/o recaudar se harán acreedores de una sanción del diez por ciento sobre el pago del tributo omitido.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el presente Estatuto y el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. (Artículo 643 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 429.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 260, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos



**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 Estatuto Tributario Nacional. (Artículo 644 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 430.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Artículo 646 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 431.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (Artículo 647 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 432.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROcede SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales. (Artículo 648 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 433.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional. (Artículo 650-1 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 434.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de \$9.532.000 que se graduará según la capacidad económica del declarante (Artículo 650-2 Estatuto Tributario Nacional),



## SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

**ARTÍCULO 435.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 U.V.T, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente. (Artículo 651 Estatuto Tributario Nacional)

## SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

**ARTÍCULO 436.-HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

d) Llevar doble contabilidad.



- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso. (Artículo 654 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 437.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de veinte mil (20.000 UVT). (Valor base 2014 \$27.485= \$ 549.700.000).

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.-** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable. (Artículo 655 Estatuto Tributario Nacional).

## SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

**ARTÍCULO 438.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a Quinientos Noventa 590 UVT (\$16.216.150.oo Valor año base 2014), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Secretario de Hacienda, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente. (Artículo 660 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 439.- REQUERIMIENTO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.** El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes. (Artículo 661 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 440.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES.** Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda informará a las entidades financieras, a la Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones. (Artículo 661-1 Estatuto Tributario Nacional).

#### **SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS**

**ARTÍCULO 441.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN.** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda o su delegado, previa comprobación del hecho. (Artículo 672 Estatuto Tributario Nacional).

### **TITULO IV**

#### **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

##### **CAPITULO I**

###### **NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 442.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Departamento. (Artículo 683 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 443.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.



Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. (Artículo 684 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 444.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto. (Artículo 685 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 445.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. (Artículo 685 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 446.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. (Artículo 686 Estatuto Tributario Nacional)



**ARTÍCULO 447.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.**

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.(Artículo 687 Estatuto Tributario Nacional)

**ARTÍCULO 448.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia. (Artículo 688 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 449.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APlicAR SANCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia. (Artículo 691 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 450.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.(Artículo 692 Estatuto Tributario Nacional)

**ARTÍCULO 451.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional. (Artículo 693 Estatuto Tributario Nacional).



## CAPITULO II

### LIQUIDACIONES OFICIALES LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 452.- ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. (Artículo 697 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 453.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.(Artículo 698 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 454.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. (Artículo 699 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 455.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido. (Artículo 700 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 456.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. (Artículo 701 Estatuto Tributario Nacional).



## LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 457.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión. (Artículo 702 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 458.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. (Artículo 703 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 459.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada. (Artículo 704 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 460.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. (Artículo 705 Estatuto Tributario Nacional)

**ARTÍCULO 461.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir. (Artículo 706 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 462.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas. (Artículo 707 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 463.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. (Artículo 708 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 464.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (Artículo 709 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 465.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses. (Artículo 710 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 466.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique Inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.(Artículo 710 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 467.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere. (Artículo 711 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 468.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado. (Artículo 712 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 469.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (Artículo 713 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 470.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. (Artículo 714 Estatuto Tributario Nacional).



## LIQUIDACION DE AFORO

**ARTÍCULO 471.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 (Artículo 715 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 472.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643. (Artículo 716 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 473.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. (Artículo 717 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 474.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo. (Artículo 718 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 475.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo. (Artículo 719 Estatuto Tributario Nacional).



## TITULO V

### DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

**ARTÍCULO 476.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Secretaria de Hacienda que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por la Secretaria de Hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (Artículo 720 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 477.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde al Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Gobernador. (Artículo 721 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 478.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acrede la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.



d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. (Artículo 722 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 479.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación. (Artículo 723 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 480.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas. (Artículo 724 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 481.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia. (Artículo 725 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 482.- INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del E.T.N deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presente a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.(Artículo 726 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 483.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación. (Artículo 728 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 484.- RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Artículo 729 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 485.- CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad. (Artículo 730 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 486.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo. (Artículo 731 Estatuto Tributario Nacional)

**ARTÍCULO 487.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** El Secretario de Hacienda, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma. (Artículo 732 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 488.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. (Artículo 733 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 489.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará. (Artículo 734 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 490.- REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. (Artículo 736 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 491.- OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. (Artículo 737 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 492.- COMPETENCIA.** Radica en el Secretario de Hacienda respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa. (Artículo 738 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 493.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. (Artículo 738-1 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 494.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes. (Artículo 740 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 495.- RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo. (Artículo 741 Estatuto Tributario Nacional).

## TITULO VI

### REGIMEN PROBATORIO

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 496.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. (Artículo 742 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 497.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (Artículo 743 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 498.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;



2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaría de Hacienda, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente comisionados de acuerdo a la Ley. (Artículo 744 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 499.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales. (Artículo 745 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 500.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija. (Artículo 746 Estatuto Tributario Nacional)

**ARTÍCULO 501.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Artículo 746-1 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 502.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran. (Artículo 746-2 Estatuto Tributario Nacional).



## CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 503.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella. (Artículo 747 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 504.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito. (Artículo 748 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 505.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias. (Artículo 749 Estatuto Tributario Nacional).

### TESTIMONIO

**ARTÍCULO 506.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. (Artículo 750 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 507.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba. (Artículo 751 Estatuto Tributario Nacional)

**ARTÍCULO 508.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito. (Artículo 752 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 509.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo. (Artículo 753 Estatuto Tributario Nacional).

## INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 510.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada. (Artículo 754 Estatuto Tributario Nacional).

## DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 511.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda, podrá determinar provisionalmente

como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente. (Artículo 764 Estatuto Tributario Nacional).



## PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 512.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió. (Artículo 765 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 513.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARIA DE HACIENDA.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría de Hacienda Departamental, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes. (Artículo 766 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 514.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. (Artículo 767 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 515.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental. (Artículo 768 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 516.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos. (Artículo 769 Estatuto Tributario Nacional).

## MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 517.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. (Artículo 772 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 518.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.(Artículo 773 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 519.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.**

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio. (Artículo 774 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 520.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones del contribuyente y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos. (Artículo 775 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 521.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes. (Artículo 776 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 522.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes. (Artículo 777 Estatuto Tributario Nacional).



## INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 523.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos. (Artículo 778 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 524.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Artículo 779 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 525.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos. (Artículo 780 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 526.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla. (Artículo 781 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 527.- INSPECCIÓN CONTABLE.** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervenientes.

Cuando alguna de las partes intervenientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Artículo 782 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 528.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien. (Artículo 783 Estatuto Tributario Nacional).

#### PRUEBA PERICIAL

**ARTÍCULO 529.- DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. (Artículo 784 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 530.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones. (Artículo 785 Estatuto Tributario Nacional).



## TITULO VII

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### CAPITULO I

##### RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 531.- SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. (Artículo 792 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 532.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (Artículo 793 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 533.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. (Artículo 794 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 534.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (Artículo 798 Estatuto Tributario Nacional).

## CAPITULO II

### FORMAS DE EXTINGUIRLA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION DE PAGO

**ARTÍCULO 535.- LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Departamental.

La Secretaría de Hacienda Departamental podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a través de bancos y demás entidades financieras. (Artículo 800 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 536.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Departamental las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la entidad territorial.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la entidad territorial, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g. Estampar en las declaraciones y recibos de pago y pago recepcionados la identificación de la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos.
- h.- Las demás que establezca el Departamento. (Artículo 801 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 537.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Secretaría de Hacienda o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto. (Artículo 803 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 538.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. (Artículo 804 Estatuto Tributario Nacional).

#### ACUERDOS DE PAGO

**ARTÍCULO 539.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos departamentales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaría. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) UVT (\$82.455.000.oo Valor base 2014).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán interese a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad. (Artículo 814 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 540.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** El Secretario de Hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior. (Artículo 814-1 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 541.- COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Artículo 814-2 Estatuto Tributario Nacional)

**ARTÍCULO 542.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Artículo 814-3 Estatuto Tributario Nacional).

## COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

**ARTÍCULO 543.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**PARÁGRAFO.** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos departamentales, podrán solicitar su compensación con el mismo o con otros impuestos previa solicitud por escrito. Así mismo procederá la compensación por cruce de cuenta entre los impuestos que se adeudan contra los valores que el Departamento le deba por concepto de suministro, contratos u otro concepto.

La compensación o cruce de cuenta se realizará por medio de Resolución Motivada.(Artículo 815 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 544.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante. (Artículo 816 Estatuto Tributario Nacional).

#### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**ARTÍCULO 545.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
  2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea
  3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
  4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda, y será decretada de oficio o a petición de parte.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante. (Artículo 817 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 546.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria ,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. (Artículo 818 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 547.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. (Artículo 819 Estatuto Tributario Nacional).

### REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 548.- FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.** El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años. (Artículo 820 Estatuto Tributario Nacional).

## TITULO VIII

### COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 549.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. (Artículo 823 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 550.- COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Secretario de Hacienda Departamental, o a quienes se les deleguen estas funciones. (Artículo 824 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 551.- COMPETENCIA TERRITORIAL.** El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Sucre en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse. (Artículo 825 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 552.- MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (Artículo 826 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 553.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales. (Artículo 827 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 554.- TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.



**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. (Artículo 828 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 555.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. (Artículo 828-1 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 556.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. (Artículo 829 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 557.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 de este Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Artículo 829-1 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 558.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. (Artículo 830 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 559.- EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Artículo 831 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 560.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. (Artículo 832 Estatuto Tributario Nacional)

**ARTÍCULO 561.- EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (Artículo 833 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 562.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Artículo 833-1 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 563.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Artículo 834 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 564.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Artículo 835 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 565.- ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. (Artículo 836 Estatuto Tributario Nacional)

**ARTÍCULO 566.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Artículo 836-1 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 567.- MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría, so pena de ser sancionadas al tenor del art. 651 literal a).



**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Artículo 837 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 568.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda, dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad. (Artículo 837-1 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 569.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno. (Artículo 838 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 570.- REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. (Artículo 839 Estatuto Tributario Nacional).

#### **ARTÍCULO 571.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.



**2.** El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tratarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Artículo 839-1 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 572.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Artículo 839-2 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 573.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.(Artículo 839-3 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 574.- REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a cualquier entidad que establezca la Secretaría de Hacienda, en la forma y términos que establezca el reglamento. (Artículo 840 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 575.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. (Artículo 841 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 576.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto. La Secretaría de Hacienda, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Secretaría. Así mismo, el Departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados. (Artículo 843 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 577.- AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca. (Artículo 843-1 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 578.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de La Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Departamento. (Artículo 843-2 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 579.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes la irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. . (Artículo 849-1 Estatuto Tributario Nacional)

**ARTÍCULO 580.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. . (Artículo 849-3 Estatuto Tributario Nacional).



**ARTÍCULO 581.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Artículo 849-4 Estatuto Tributario Nacional).

## TITULO IX

### DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 582.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor. . (Artículo 850-1 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 583.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. (Artículo 854 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 584.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, que corresponden al Departamento dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. . (Artículo 855 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 585.- AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.



**ARTÍCULO 586.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

## CAPITULO IX

### MULTAS Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 587.- MULTAS Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO:** En los casos de aprehensiones de licores, vinos, aperitivos y similares (el valor de referencia de unidad equivale a una botella de licor, vino o aperitivo) y cigarrillos (el valor de referencia de unidad equivale a una cajetilla de cigarrillos o tabaco) por evasión de impuestos al consumo, la administración podrá imponer sanciones de multa y clausura del establecimiento de comercio, oficina, local y en general, el sitio donde ejerza el infractor, de acuerdo con las siguientes reglas:

Entre 1 y 10 unidades, clausura del establecimiento por dos (2) días calendario y multa de 12 UVT.

Entre 11 y 50 unidades, clausura del establecimiento por seis (6) días calendario y multa de 24 UVT.

Entre 51 y 100 unidades, clausura del establecimiento por ocho (8) días calendario y multa de 40 UVT.

Entre 101 y más unidades, clausura del establecimiento por diez (10) días calendario y multa de 70 UVT.

En el caso de apresión de licores, vinos, aperitivos y similares adulterados (el valor de referencia de unidad equivale a una botella de licor, vino o aperitivo) que se produzcan, comercialicen, distribuyan, se impondrá multa y clausura del establecimiento de comercio, oficina, local etc. Será de la siguiente manera:

Entre 1 y 10 unidades, clausura del establecimiento por dos (2) días calendario y multa de 12 UVT.

Entre 11 y 50 unidades, clausura del establecimiento por seis (6) días calendario y multa de 24 UVT.

Entre 51 y 100 unidades, clausura del establecimiento por ocho (8) días calendario y multa de 40 UVT.

Entre 101 y más unidades, clausura del establecimiento por diez (10) días calendario y multa de 70 UVT.

Los establecimientos que sean reincidentes, para licores de contrabando, vinos, aperitivos y similares y cigarrillos, se establecerán 20 días de cierre y 140 UVT sin importar la cantidad aprehendida. La sanción de clausura se aplicará mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN"



**ARTICULO 588.- PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTA Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO POR EVASIÓN FISCAL Y ADULTERACIÓN.** La sanción de multa y clausura del establecimiento, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto administrativo de decomiso. El recibo de la consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo por parte del contraventor. El dinero proveniente de la misma, ingresará al Departamento de Sucre

Cuando sin previa autorización se destruya se retire o se altere el sello de cierre fijado por los funcionarios competentes se sancionará hasta con el doble de la multa inicialmente establecida.

En caso de omitirse el pago de la multa dentro del término establecido, dicho acto prestará merito ejecutivo y dará lugar al cobro coactivo.

**ARTICULO 589.- MULTA POR ADULTERACIÓN, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DESTINADOS AL CONTROL FÍSICO DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.** El sujeto pasivo que adultere, mutile, falsifique, transforme o destruya tornaguías, licencias o demás documentos especies destinados a la fiscalización y control contra la defraudación de las rentas departamentales serán sancionados con multa entre 20 y 50 salarios mínimos mensuales vigentes, lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

**ARTÍCULO 590.- MULTA POR COMERCIALIZAR MERCANCÍAS ESTANDO INHABILITADO.** El responsable, que comercialice mercancías gravadas con impuesto al consumo o participación, sin estar habilitado para ello, se le impondrá una multa entre veinte y cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 y 50 SMLMV)

**ARTÍCULO 591.- MULTA POR DEFRAUDACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** El responsable de la sobretasa a la gasolina que incumpla con los requisitos de llevar registros o evada el control de movilización, se hará acreedor a una multa entre 50 y 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO 592.- MULTA POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** La persona natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar será acreedor de una multa entre 20 y 50 salarios mínimos mensuales vigentes, lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** El material, con el cual se defraude esta renta al momento de los operativos respectivos deberá ser puesto a disposición de las autoridades competentes y la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO 593.- MULTA POR DEFRAUDACIÓN A LA RENTA DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR.** El sujeto pasivo o responsable de cancelar el impuesto de degüello de ganado mayor que no porte la tornaguía correspondiente será acreedor de una multa entre 20 y 50 salarios mínimos mensuales vigentes, lo anterior, sin perjuicio del decomiso de la carne.



**ARTÍCULO 594.- MULTA POR NO MOVILIZACIÓN DE MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 del decreto 3071 de 1997, cuando los sujetos pasivos no legalicen las tornaguías en el plazo señalado, se harán acreedores a una sanción equivalente a 10 UVT por cada día demora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del precio de fábrica o de aduana, según sea el caso de la mercancía transportada.

**ARTICULO 595.- MULTA POR NO LEGALIZACIÓN DE TORNAGUÍA:** El sujeto pasivo de los impuestos al consumo, no legalice las tornaguías contenidas en el Decreto 3071 de 1997, se harán acreedores a una sanción de 20 UVT por cada día demora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del precio de fábrica o de aduana, según sea el caso de la mercancía transportada

**ARTÍCULO 596.- MULTA POR LA NO CORRESPONDENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS TRANSPORTADOS Y LOS AMPARADOS POR LA TORNAGUIA.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de que sea objeto el sujeto pasivo, el responsable que transporte mayor cantidad de productos a los autorizados en la respectiva tornaguía tendrá una sanción equivalente al 100% del precio de fábrica o de aduana, según sea el caso de los productos transportados.

**ARTÍCULO 597.- MULTA POR NO PORTAR TORNAGUIA.** El que estando registrado no presente ante la autoridad competente o en los puestos de control la correspondiente tornaguía, será acreedor de una multa entre 10 y 50 salarios mínimos mensuales vigentes, el decomiso y perdida a favor del Departamento del producto no amparado por la tornaguía, sin perjuicio del pago del impuesto respectivo.

**ARTÍCULO 598.- REDUCCION DE LAS MULTAS.** El valor de las multas previstas en el presente Estatuto, se podrán reducir a la mitad de su valor, si el infractor acepta los hechos y cancela la totalidad de la misma al momento de interponer los recursos de reconsideración o reposición respectiva.

**ARTÍCULO 599.- COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS A FAVOR DEL DEPARTAMENTO.** El cobro coactivo de las multas y demás recursos territoriales a favor del Departamento se efectuará de conformidad con lo estipulado en el presente Ordenanza y en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO:** Las imposiciones de las anteriores multas, se impondrán por la Secretaría de Hacienda a través del funcionario encargado de la liquidación oficial, previo pliego de cargos que emite el funcionario de fiscalización, el cual surtirá el trámite de notificación contenido en este Estatuto. El responsable, tendrá un término de cinco (5) días hábiles para responder. El funcionario abrirá y practicará las pruebas en el término de tres (3) días, y fallara dentro de los cinco días siguientes al cierre del periodo probatorio. Contra la resolución que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que de la resolución que impone la misma y se fallará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición.



## CAPITULO X

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 600.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso -Administrativa.

**ARTÍCULO 601.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Secretario de Hacienda, publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximarán al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

**ARTÍCULO 602.- PAZ Y SALVO PARA CONTRATAR O POSESIONARSE:** Los contratistas del Departamento y sus entidades descentralizadas deberán estar a paz y salvo en cuanto a obligaciones fiscales, igualmente deberán estar a paz y salvo con el fisco las personas que aspiren a posesionarse en cargos públicos en el Departamento y sus entidades descentralizadas.



**ARTÍCULO 603.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.**

La Secretaría de Hacienda departamental, adoptará antes del 1° de enero de cada año, por resolución los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las normas del Estatuto Tributario Nacional a los cuales se remite, que estarán vigentes para cada año, reajustado de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

**ARTÍCULO 604.- ESTIMULOS.** Facúltese al gobierno departamental para establecer incentivos por pronto pago orientado al recaudo efectivo de las rentas.

**ARTÍCULO 605.- APPLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adopten por la presente Ordenanza en armonio con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo en que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 606.- APPLICACIÓN DEL PROCEDIMEINTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a todos los tributos del orden departamental existentes a su fecha de vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

**ARTICULO 607.- REMISIÓN NORMATIVA:** Todo lo que no esté regulado en la presente Ordenanza se regirá por las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional en lo relativo a la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición; así mismo se aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales, y demás disposiciones que no le sea contrarias a la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 608.- FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Departamental, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para realizar el cobro.

**ARTÍCULO 609.-** Para efectos de la presente ordenanza, las competencias funcionales corresponden al Secretario de Hacienda del Departamento quien podrá delegarlas en la oficina o división de impuestos una vez se estructure la nueva planta de cargos, como resultado del proceso de restructuración administrativa que se realice.

**ARTÍCULO 610.-** El presente Estatuto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes las disposiciones que le sean contrarias.



PUBLIQUESE Y CUMPLASE

URIEL ENRIQUE REQUENA ORTEGA  
Presidente

MARABIS CAROLINA MORALES VIVERO  
Secretaria General

**"POR LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO  
DE SUCRE"**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La suscrita Secretaria General de la Asamblea Departamental de Sucre, certifica, que la Ordenanza **"POR LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE"**, recibió los tres (3) debates reglamentario en las sesiones correspondiente a los días 20 de Octubre, 25 y 26 de Noviembre de 2014, tiene su refrendación a la fecha.

Para constancia se firma en Sincelejo Sucre, a los 26 días del mes de Noviembre de 2014.

MARABIS CAROLINA MORALES VIVERO  
Secretaria General

Dada en Sincelejo, a los 26 NOV 2014.

JULIO CESAR GUERRA TULENA  
Gobernador de Sucre